

TRIBUNAL DE ARBITRAJE
R&F GROUPS.A.S.
CONTRA
CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE
integrado por
AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME
AQUALIA INFRAESTRUCTURA S.A.
y
CASS CONSTRUCTORES S.A.S.

LAUDO ARBITRAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal de Arbitraje constituido para dirimir en derecho las controversias suscitadas entre **R&F GROUP S.A.S.** como parte Convocante, y **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**, como Convocado, conformado por **AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME, AQUALIA INFRAESTRUCTURA S.A. Y CASS CONSTRUCTORES S.A.S.**, profiere el presente Laudo Arbitral después de que todas las etapas que la normatividad vigente (Ley 1563 de 2012 y demás normas complementarias) prevé para el desarrollo del proceso arbitral se surtieron debidamente.

Dichas etapas se adelantaron con apego a la ley y con pleno respeto de los derechos y garantías de las partes, por lo cual en este laudo se decide de fondo el conflicto jurídico que ellas sometieron al conocimiento de este Tribunal de Arbitraje, a lo cual se agrega que,

como se tratará más adelante, no hay irregularidad alguna que impida desatar el litigio.

CAPÍTULO PRIMERO
ANTECEDENTES DEL LITIGIO Y TRÁMITE DEL PROCESO

1.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES DEL PROCESO

Los extremos de este proceso arbitral son los siguientes:

La parte Convocante en este proceso es **R&F GROUP S.A.S.**, persona jurídica, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Medellín e identificada con Nit.900.725.581-4, lo cual consta en el certificado de existencia y representación obrante en el expediente.

En esta providencia la Convocante se identificará como **R&F GROUP** o "**la Convocante**".

La parte Convocada en este proceso es **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**, consorcio identificado con Nit. 900.967.414-0 y que está conformado por:

AQUALIA INTECH S.A. SUCURSAL COLOMBIA, sociedad extranjera con sucursal en Colombia, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con Nit. 900.951.225-5, lo cual consta en el certificado de existencia y representación obrante en el expediente.

AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH, sociedad extranjera con sucursal en Colombia, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con Nit. 900.925.992-6, lo cual consta en el certificado de existencia y representación obrante en el expediente.

CASS CONSTRUCTORES S.A.S persona jurídica, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C e identificada con Nit. 900.018.975-1, lo cual consta en el certificado de existencia y representación obrante en el expediente.

La parte Convocada se identificará en este Laudo Arbitral como el **CONSORCIO** o "la Convocada".

La llamada en garantía en este proceso es **LIBERTY SEGUROS S.A.** persona jurídica, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con Nit.860.039.988-0, lo cual consta en el certificado de existencia y representación obrante en el expediente.

En esta providencia la Convocante se identificará como **LIBERTY** o "**la Llamada en garantía**".

Desde ya se deja sentado por el Tribunal que en punto de la capacidad para ser parte (artículo 53 del Código General del Proceso) y la capacidad para comparecer al proceso (artículo 54 ibídem) no existe discusión alguna.

2.- EL PACTO ARBITRAL

El pacto arbitral con base en el cual se convocó a este Tribunal de Arbitraje es el contenido en el Contrato de Obra CO-019-2018, Literal b, de la Cláusula Trigésima Primera.

La cláusula compromisoria incorporada en dicho negocio jurídico es del siguiente tenor:

"TRIGÉSIMA PRIMERA- CLÁUSULA COMPROMISORIA- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS:
cuando surja una disputa con ocasión del presente Contrato, las Partes tratarán de llegar a un Arreglo Directo al respecto dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de una Parte a la otra del motivo de la disputa, plazos que se podrán prorrogar de común acuerdo por las Partes. En caso de no ser posible llegar a un acuerdo en dicho término se acudirá a:

(...)

b) ARBITRAMENTO: toda diferencia que surja entre el **CONTRATISTA** y el **CONTRATANTE**, diferente a un asunto técnico, relacionado con este Contrato,

incluyendo, sin imitarse a la interpretación del presente Contrato, la responsabilidad precontractual, su celebración, validez, existencia, eficacia, ejecución, cumplimiento, terminación, las consecuencias futuras del mismo, o las responsabilidades o reclamaciones post contractuales, será sometida a la decisión de un Tribunal de Arbitramento que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El fallo pronunciado por los árbitros será dictado en derecho y los gastos que occasionare el juicio arbitral serán por cuenta de la Parte vencida.

*Los gastos que ocasione el Tribunal de Arbitramento serán cubiertos, en principio, por la Parte que suscite la controversia. Una vez tomada la decisión por el Tribunal, los gastos los asumirá la Parte que resulte vencida. Si no es éste el caso, los gastos serán distribuidos entre el **CONTRATANTE** y el **CONTRATISTA** por partes iguales.*

El Tribunal funcionará en la ciudad de Bogotá, D.C., fallará en derecho y aplicará la ley sustancial colombiana.

El Tribunal estará integrado por Uno (1) o Tres (3) Árbitros, dependiendo de la cuantía de las pretensiones, ya que si superan los 20.000 SMLMV el Tribunal estará integrado por Tres (3) Árbitros, elegidos de común acuerdo entre las Partes.”

La validez del Pacto Arbitral no fue discutida por ninguna de las partes en este proceso y la competencia del Tribunal quedó definida en la providencia mediante la cual se dispuso que el Tribunal contaba con plenas atribuciones para resolver las controversias, de acuerdo con las precisas consideraciones que allí quedaron plasmadas.

3.- SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES

Las actuaciones adelantadas en la etapa inicial del presente proceso arbitral fueron, en síntesis, las siguientes:

3.1.- Por conducto de apoderado judicial **R&F GROUP** presentó el día 1º de abril de 2019 la demanda arbitral con la que se dio inicio al proceso.

3.2.- Agotado el trámite de la designación de árbitro, el nombramiento se produjo mediante designación por sorteo público. Luego de que el árbitro único aceptara su designación y cumpliera con lo preceptuado por el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, el Tribunal se instaló en audiencia celebrada el 25 de julio de 2019. En esta audiencia, el Tribunal, además de declararse debidamente instalado, fijó como su sede y la de su Secretaría al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Igualmente designó Secretario de la lista del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, quien oportunamente aceptó su designación y tomó posesión dando cumplimiento al deber de información consagrado en la Ley.

3.3.- Mediante Auto No. 2 de esa misma fecha se admitió la demanda presentada por la parte Convocante.

3.4.- Surtidos los trámites de notificación, el 30 de julio de 2019, en debida oportunidad, la Convocada interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda arbitral. Solicitó que revocara dicha providencia y que en su lugar procediera a inadmitirla.

3.5.- El día 11 de febrero de 2020, la parte Convocante se pronunció frente al recurso de reposición interpuesto y mediante Auto No. 3 del 17 de septiembre de 2019, el Tribunal resolvió la impugnación formulada por la Convocada en contra del auto admisorio de la demanda. Por medio de este auto resolvió no reponer la providencia recurrida.

3.6.- La Convocada, en debida oportunidad dio contestación a la demanda arbitral el 18 de octubre de 2019, en la cual formuló excepciones de mérito, solicitó pruebas y objetó el juramento estimatorio. Igualmente formuló demanda de reconvención, con la cual se acompañaron pruebas y se solicitó el decreto y práctica de otras.

3.7.- Mediante Auto No. 4 del 14 de noviembre de 2019, el Tribunal tuvo por contestada en tiempo la demanda inicial por parte del

extremo Convocado, admitió la demanda de reconvención formulada por el **CONSORCIO** en contra de **R&F GROUP** y corrió traslado de ella por el término de Ley.

3.8.- El día 12 de diciembre de 2019 la parte Convocada en reconvención dio contestación a la reconvención, se pronunció sobre las excepciones de mérito formuladas, objetó el juramento estimatorio y solicitó pruebas.

3.9.- Mediante Auto No. 5 del 9 de enero de 2020, el Tribunal tuvo por contestada en tiempo la demanda de reconvención por parte de **R & F GROUP**, corriendo los trasladados de rigor.

3.10.- El día 15 de enero de 2020, la parte Convocante presentó reforma de la demanda inicial, escrito mediante el cual solicitó nuevas pruebas, incluyó hechos y pretensiones, por lo que mediante Auto No. 6 del 4 de febrero de 2020, el Tribunal resolvió admitirla.

3.11.- El 6 de febrero la parte Convocada interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la versión reformada de la demanda arbitral, recurso que resolvió en forma desfavorable por Auto No. 7 del 18 de febrero.

3.12.- El día 4 de marzo 2020, la parte Convocada contestó la reforma de la demanda arbitral, en la cual formuló excepciones de mérito, solicitó pruebas y objetó el juramento estimatorio.

3.13.- Mediante Auto No. 8 del 11 de marzo de 2020, el Tribunal resolvió tener por contestada en tiempo la reforma de la demanda inicial por la parte Convocada e hizo los trasladados respectivos y señaló fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el Artículo 2.37 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

3.14.- El día 20 de marzo de 2020, la Convocante presentó oposición a la contestación de la reforma de la demanda arbitral.

3.15.- El día 26 de marzo de 2020 se celebró la audiencia de que trata el artículo 2.37 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y como las partes no solicitaron la celebración de una fase conciliatoria, el Tribunal fijó

las sumas correspondientes a honorarios y gastos de que trata el artículo 2.38 del mismo estatuto, que fueron oportunamente pagadas por las partes.

3.16.- El día 16 de mayo de 2020, la Convocante en reconvención, presentó reforma de la demanda de reconvención y en la misma fecha formuló llamamiento en garantía en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

3.17.- Mediante Auto No. 12 de 27 de mayo de 2020, el Tribunal resolvió admitir la reforma de la demanda de reconvención promovida por el **CONSORCIO** y el llamamiento en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, corriendo los traslados de rigor.

3.18.- El día 5 de junio de 2020 la Llamada en Garantía interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la reforma de la demanda y del llamamiento en garantía.

3.19.- El día 18 de junio de 2020, la parte Convocada en reconvención presentó la contestación de la demanda de reconvención reformada en la cual formuló excepciones de mérito, solicitó pruebas y objetó el juramento estimatorio.

3.20.- Mediante Auto No. 14 de 23 de junio de 2020, el Tribunal resolvió no reponer la providencia recurrida por la Llamada en Garantía, tuvo por contestada en tiempo la demanda de reconvención en su versión reformada y corrió los traslados de rigor.

3.21.- El día 24 de julio de 2020, la Llamada en Garantía contestó el llamamiento formulado en su contra, en el cual formuló excepciones de mérito, aportó y solicitó el decreto de pruebas.

3.22.- Mediante Auto No. 15 de 13 de agosto de 2020, el Tribunal resolvió tener por contestado en tiempo el llamamiento en garantía formulado por la Convocante, corriendo traslado de las excepciones formuladas.

3.23.- El día 25 de agosto la Convocada se pronunció frente a las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio formulados en la demanda de reconvención.

3.24.- Mediante Auto No. 17 del 5 de octubre de 2020, se señaló fecha y hora para celebrar la audiencia de que tratan los Artículos 2.41 y siguientes del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en punto del reajuste de honorarios en virtud del llamamiento garantía formulado.

3.25.- El día 20 de octubre de 2020, se llevó a cabo la primera audiencia de trámite en la que el Tribunal, después de analizar el alcance del pacto arbitral y los asuntos sometidos a arbitraje, se declaró competente para conocer del asunto sometido a su conocimiento.

3.26.- La etapa de instrucción del proceso se adelantó debidamente y las pruebas fueron practicadas en audiencias celebradas virtualmente mediante el sistema de telepresencia.

3.27- Agotada la instrucción del proceso y luego de surtir el control de legalidad, el Tribunal señaló mediante Auto No. 24 como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegaciones finales el 16 de febrero de 2021. En ella, tanto la Convocante como el extremo Convocado expusieron oralmente sus alegaciones y entregaron la versión escrita de sus intervenciones.

4.- TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO

a.- La primera audiencia de trámite se celebró el 20 de octubre de 2020.

b.- El término de duración en el presente proceso es de ocho (8) meses, contabilizados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite (artículo 10 de la Ley 1563 de 2012 y artículo 10 del Decreto Legislativo 491 de 2020), esto es, desde el 20 de octubre de 2020, lo cual significa que el término vencerá el 20 de junio de 2021.

c.- En el presente proceso no hubo suspensiones de su término de duración.

En consecuencia, la expedición del laudo arbitral el día de hoy, 22 de abril de 2021, es oportuna.

CAPÍTULO SEGUNDO SÍNTESIS DE LAS CONTROVERSIAS

En este capítulo del laudo arbitral, conforme a lo exigido por el artículo 280 del Código General del Proceso, se hará un compendio de las pretensiones y excepciones contenidas tanto en la demanda inicial reformada como en la reconvención reformada.

1.- LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ARBITRAL REFORMADA

Las pretensiones formuladas por la parte Convocante en la demanda arbitral en su versión reformada fueron las siguientes:

"Primero. Que se declare por parte del Tribunal de Arbitramento que el CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE identificado Tributariamente bajo el No. 900967414-0 integrado por:

a)AQUALIA INFRAESTRUCTURAS S.A. sociedad extranjera domiciliada en Madrid – España, la actúa en Colombia por medio de la sucursal denominada AQUALIA INTECH S.A. SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit. No. 900951225-5 representada legalmente por JUAN MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ identificado con PP No. PPA109980 según obra en certificado de existencia y representación legal o inscripción de documento emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá en la cual tiene su domicilio.

b)AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME domiciliada en Grecia, la cual actúa en Colombia por medio de la sucursal denominada AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH identificada con Nit. No. 900925992-6 representada legalmente por MARGIOLOS IOANNIS ELEFTHERIOS identificado con PP No. 0000AN1408634 según obra en certificado de existencia y representación legal o

inscripción de documento emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá en la cual tiene su domicilio.

c) CASS CONSTRUCTORES S.A.S sociedad Colombiana con domicilio principal en la ciudad de Bogotá identificada con Nit. No. 900018975 - 1 representada legalmente por HERNANDEZ ULLOA IVETTE MIREYA identificada con cédula de ciudadanía No. 33369805 según obra en certificado de existencia y representación legal o inscripción de Documento emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Incumplió el contrato suscrito con la sociedad R&F GROUPS.A.S identificada con Nit. 900725581 - 4 fechado 15 de junio de 2018 de referencia CO -019-2018, otrosí modificatorios y demás compromisos adquiridos.

Primera Subsidiaria a la Primera Principal anterior.
Que se declare por parte del Tribunal de Arbitramento que el CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE identificado Tributariamente bajo el No. 900967414-0 integrado por:

d) AQUALIA INFRAESTRUCTURAS S.A. sociedad extranjera domiciliada en Madrid - España, la actúa en Colombia por medio de la sucursal denominada AQUALIA INTECH S.A. SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit. No 900951225-5 representada legalmente por JUAN MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ identificado con PP No. PPA109980 según obra en certificado de existencia y representación legal o inscripción de documento emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá en la cual tiene su domicilio.

e) AKTOR TECHNICAL ANONYME sociedad extranjera domiciliada en Grecia, la cual actúa en Colombia por medio de la sucursal denominada AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH identificada con Nit. No. 900925992-6 representada legalmente por MARGIOLOS IOANNIS

ELEFTHERIOS identificado con PP No. 000000AN1408634 según obra en certificado de existencia y representación legal o inscripción de documento emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá en la cual tiene su domicilio.

f) CASS CONSTRUCTORES S.A.S sociedad Colombiana con domicilio principal en la ciudad de Bogotá identificada con Nit. No. 900018975 - 1 representada legalmente por HERNANDEZ ULLOA IVETTE MIREYA identificada con cédula de ciudadanía No. 33369805 según obra en certificado de existencia y representación legal o inscripción de Documento emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Cumplió imperfectamente sus obligaciones, o bien, retardó su cumplimiento respecto a lo previsto en el contrato suscrito con la sociedad R&F GROUPS A.S identificada con Nit. 900725581 -4 fechado 15 de junio de 2018 de referencia CO 019-2018, otrosí modificatorios y demás compromisos adquiridos.

Segundo. Que se declare por parte del Tribunal de Arbitramento que el CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE identificado Tributariamente bajo el No. 900967414-0 integrado por:

a)AQUALIA INFRAESTRUCTURAS S.A. sociedad extranjera domiciliada en Madrid - España, la actúa en Colombia por medio de la sucursal denominada AQUALIA INTECH S.A. SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit. No. 90951225-5 representada legalmente por JUAN MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ identificado con PP No. PPA109980 según obra en certificado de existencia y representación legal o inscripción de documento emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá en la cual tiene su domicilio.

b)AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME sociedad extranjera domiciliada en Grecia, la cual actúa en Colombia por medio de la sucursal denominada

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE R&F GROUPS.A.S. CONTRA CONSORCIO
EXPANSIÓN PTAR SALITRE (integrado por AKTOR TECHNICAL SOCIETE
ANONYME, AQUALIA INFRAESTRUCTURA S.A. y CASS CONSTRUCTORES S.A.S.)
EXPEDIENTE 114686**

AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH identificada con Nit. No. 900925992-6 representada legalmente por. MARGIOLOS IOANNIS ELEFTHERIOS identificado con PP No 000000AN1408634 según obra en certificado de existencia y representación legal o inscripción de documento emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá en la cual tiene su domicilio

c) CASS CONSTRUCTORES S.A.S sociedad Colombiana con domicilio principal en la ciudad de Bogotá identificada con Nit. No. 900018975 I representada legalmente por HERNANDEZ ULLOA IVETTE MIREYA identificada con cédula de ciudadanía No. 33369805 según obra en certificado de existencia y representación legal o inscripción de Documento emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

No cumplieron con diligencia los deberes de conducta característicos de la buena fe contractual, dentro de los que destacan deber de información, lealtad, protección, colaboración demás, que se resulten probados en el curso del presente trámite jurisdiccional.

Tercero. Que se condene a las sociedades - sucursales CASS CONSTRUCTORES S.A.S, AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH, AQUALIA INTECH S.A. SUCURSAL COLOMBIA en calidad de integrantes del CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE, y en favor de R&F GROUP S.A.S al pago de los valores por concepto de costos directos derivados de la ejecución del contrato CO -019-2018 y otrosíes, junto al valor contractual correspondiente a la administración de dicho contrato por el tiempo y valor facturado monto que ascienden a la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$447'836.465)**

Cuarto. Que se condene a las sociedades - sucursales CASS CONSTRUCTORES S.A.S, AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH, AQUALIA INTECH S.A. SUCURSAL COLOMBIA en calidad de integrantes del CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE a pagar la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS CON CUARENTAY OCHO CENTAVOS (553.375.676,48)** en favor de R&F GROUPS.A.S por la Utilidad dejada de percibir en desarrollo del contrato y otrosíes, suma calculada sobre el monto de valores por concepto de facturación efectivamente radicados, recibidos y pagados por valor de (\$1.334.391.912) dado que esto solo cubrió costo directo del proyecto por las razones que ya fueron expuestas.

Quinto. Que se condene a las sociedades - sucursales CASS CONSTRUCTORES S.A.S, AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH, AQUALIA INTECH S.A. SUCURSAL COLOMBIA en calidad de integrantes del CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE a pagar la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS. (\$37'628.474)** por la utilidad dejada de percibir sobre el saldo total no facturado del proyecto, el cual asciende a la suma de (\$940'711.850) ya que no fueron percibidos por razones imputables CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE quien efectuó terminación anticipada de contrato de forma injustificada, y en violación del procedimiento establecido contractualmente para ello.

Sexto. Que las condenas de que tratan los numerales anteriores, se actualicen hasta la fecha de presentación de requerimiento de pago o constitución en mora, y sobre esas sumas actualizadas, se condene a las sociedades - sucursales CASS S.A.S, AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME CONSTRUCTORES COLOMBIAN BRANCH, AQUALIA INTECH S.A. SUCURSAL COLOMBIA en calidad de integrantes del CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE por los intereses de mora, a la máxima

tasa permitida por la ley comercial, causados desde la fecha de esa notificación y hasta el pago efectivo.

Primera Subsidiaria a la pretensión sexta anterior.

Que las condenas de que tratan los numerales anteriores, se actualicen hasta la fecha de notificación del auto admisorio al demandado y sobre esas sumas actualizadas, se condene a las sociedades - sucursales CASS CONSTRUCTORES S.A.S, AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH, AQUALIA INTECH S.A. SUCURSAL COLOMBIA en calidad de integrantes del CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE por los intereses de mora, a la máxima tasa permitida por la ley comercial, causados desde la fecha de esa notificación y hasta el pago efectivo.

Segunda Subsidiaria a la pretensión quinta anterior. Que se condene a las sociedades - sucursales CASS CONSTRUCTORES S.A.S, AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH, AQUALIA INTECH S.A., SUCURSAL COLOMBIA en calidad de integrantes del CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE a los intereses de mora, a la máxima tasa permitida por la ley comercial, sobre cada una de las condenas anteriores contabilizadas desde la fecha de radicación de la demanda o desde la fecha que determine el Juzgado y hasta pago efectivo.

Tercera Subsidiaria a la pretensión quinta anterior.

Que se condene a las sociedades - sucursales CASS CONSTRUCTORES S.A.S, AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH, AQUALIA INTECH S.A. SUCURSAL COLOMBIA en calidad de integrantes del CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE a pagar los intereses bancarios corrientes sobre las sumas de que tratan las condenas anteriores causados desde la fecha de radicación de la demanda o desde la fecha que lo determine el Despacho y hasta la fecha que se emita sentencia.

Cuarta Subsidiaria a la pretensión quinta anterior.

Que se condene a las sociedades - sucursales CASS

CONSTRUCTORES S.A.S, AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH, AQUALIA INTECH S.A. SUCURSAL COLOMBIA en calidad de integrantes del CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE, a pagar las condenas de que tratan los numerales anteriores debidamente actualizadas o indexadas hasta la fecha del laudo.

Séptimo. Que se condene en costas del proceso a las sociedades - sucursales CASS CONSTRUCTORES S.A.S, AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH, AQUALIA INTECH S.A. SUCURSAL COLOMBIA en calidad de integrantes del CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE."

2.- LOS HECHOS DE LA DEMANDA ARBITRAL

Los hechos de la demanda en su versión reformada, en síntesis, son los siguientes:

2.1.- El 15 de junio de 2018, se suscribió el Contrato de Obra CO-019-2018 (en adelante "**Contrato Inicial**") entre **R&F GROUP** y el **CONSORCIO**.

2.2.- El monto por el cual se celebró el Contrato Inicial fue de \$1'600.941.992, incluidos los valores de administración, imprevistos y utilidad.

2.3.- El término de ejecución del Contrato Inicial fue pactado por 4 meses e inició el 24 de junio de 2018 por medio del Acta de Inicio respectiva.

2.4.- El 28 de agosto de 2018, se suscribió Otrosí No.1 con el que se adicionaron al Contrato Inicial nuevas actividades por un monto de \$197'583.772, ascendiendo su monto a \$ 1'790.470.790.

2.5.- El 12 de octubre de 2018, se suscribió el Otrosí No. 2 con el que se adicionó al Contrato Inicial nuevas actividades por un monto de \$68'222.775, para un valor total de \$ 1'866.748.539.

2.6.- El 28 de agosto de 2018, se suscribió el Otrosí No. 3 con el que se adicionó al Contrato Inicial nuevos medios auxiliares por

monto de \$203'373.777, para un valor total del contrato de \$2.070.122.316, sosteniendo el término inicial pactado de 4 meses para la ejecución del contrato.

2.7.- El 28 de noviembre de 2018, se suscribió el Otrosí No. 4 con el que se adicionó al Contrato Inicial nuevos recursos por monto de \$204'981.444, para un valor total de contrato de \$2'275.103.762, sosteniendo igualmente el término inicial pactado de 4 meses para la ejecución del contrato.

2.8.- En la etapa de adjudicación, la sociedad **R&F GROUP** presentó el correspondiente análisis de precios unitarios relacionando de forma detallada los costos asociados al proyecto propuestos inicialmente, con un término de ejecución específico de cada uno de ellos.

2.9.- La entrega de obras o actividades adicionales, no modificó el “*PDT (Plan detallado de Trabajo)*” pactado inicialmente, por lo cual este, en lo referente a los valores y término de ejecución de las actividades inicialmente programadas, seguía siendo el mismo.

2.10.- El mayor tiempo de ejecución de la obra tuvo incidencia directa en el aumento de costos presupuestados para la ejecución.

2.11.- Al momento de suscribir el acta de inicio de obra el **CONSORCIO** no entregó todas las áreas de trabajo que estaban realmente proyectadas y tampoco la totalidad de documentos ingenieriles requeridos para desarrollar las actividades de trabajo programadas.

2.12.- El personal que se había proyectado para ingresar a desarrollar las actividades, dependía en su mayoría de la entrega de áreas de trabajo, y documentos de ingeniería que estaba en obligación de proveer el **CONSORCIO**.

2.13.- Iniciada la obra, se constató la existencia de una serie de incumplimientos en cabeza del **CONSORCIO** relacionados con la entrega de planos, obras civiles, materiales y estudios requeridos por **R&F GROUP** para iniciar a ejecutar las obligaciones del contrato.

2.14.- La situación expuesta desencadenó un retraso en el cumplimiento de las labores proyectadas en el PDT, razón por la cual se acumularon los costos estimados inicialmente, ya que se requirió un tiempo adicional para cumplir debido a dichos retrasos, generando además una discordancia entre el estado real de la obra y el proyectado.

2.15.- La discordancia entre el estado real de la obra y el proyectado tuvo incidencia directa en un aumento de costos que fueron asumidos por **R & F GROUP**, generándose un desequilibrio económico que se le dio a conocer al **CONSORCIO**.

2.16.- El 16 de octubre de 2018, **R&F GROUP** comunicó un aviso de "*possible terminación unilateral justificada*", generado por la compleja situación económica como consecuencia de los múltiples incumplimientos del **CONSORCIO**.

2.17.- El 13 de noviembre de 2018, **R&F GROUP** mediante comunicado puso de presente la inactividad de equipos y personal a causa de incumplimientos por parte del **CONSORCIO**.

2.18.- Los incumplimientos relacionados en dicho comunicado eran relativos a actividades en la obra como obras civiles y entrega de materiales, que estaban a cargo del **CONSORCIO**.

2.19.- Además a la situación ya expuesta, hay que resaltar que en la "*Cláusula Cuarta*" del Contrato Inicial habían sido pactados de forma clara los términos para realizar los pagos por parte del **CONSORCIO** y se indicó que estos debían realizarse máximo 30 días después a la correcta y oportuna presentación de la factura de venta o cobro por parte de **R & F GROUP**.

2.20.- Conforme a dicha cláusula, el **CONSORCIO** incumplió con el término para el pago, puesto que las facturas 141 y 145 se pagaron fuera del término establecido para su cancelación.

2.21.- El **CONSORCIO** por medio de su representante legal, en reunión con el señor Carlos Riera Noy, adquirió el compromiso de disminuir el término en el que se hacia el pago para facturación radicada, correspondiendo a 15 días posteriores a su radicación.

2.22.- Así mismo, por medio del Ingeniero David Ocampo del **CONSORCIO**, se informó a **R&F GROUP** que todas las facturas que fuese radicadas antes de la terminación del 2018 serían pagas el mismo año.

2.23.- R&F GROUP motivado por el compromiso adquirido por el **CONSORCIO**, dirigió todos sus esfuerzos y recursos para adelantar y completar la mayor cantidad de obras a su alcance, con el fin de poder disminuir los mayores costos generados por la obra ejecutada, aun sabiendo que se encontraba en un desbalance económico a causa de las conductas del **CONSORCIO**.

2.24. Por los motivos anteriormente explicados, los gastos generados en noviembre y diciembre se vieron aún más elevados, ya que fue puesta en marcha una mayor cantidad de actividad y recursos, todo ello por la expectativa de recibir pagos que pudiesen solventarlos y reparar el déficit ya presente.

2.25.- El retraso en el pago de las facturas, aunado al desequilibrio económico existente, generó el incumplimiento en el pago de los costos directos de la obra, como salarios de los trabajadores y algunos proveedores, lo cual fue puesto en conocimiento del **CONSORCIO** mediante comunicado remitido a propósito.

2.26.- Dada la situación, **R&F GROUP** solicitó una reunión con el objetivo de solucionar los inconvenientes existentes con el Contrato Inicial suscrito entre las partes.

2.27.- El día 28 de enero de 2019, mediante comunicado **R&F GROUP** reiteró el desequilibrio económico existente en el Contrato Inicial, que fue causado por el retraso en el cumplimiento del cronograma de la obra.

2.28.- En la referida comunicación se nombraron de forma específica los incumplimientos imputables al **CONSORCIO**, los cuales se basaban en obras civiles que el **CONSORCIO** tenía a cargo y no se habían desarrollado, impidiendo que la Convocante ejecutara las obligaciones del Contrato Inicial.

2.29.- El día 31 de enero de 2019, el **CONSORCIO** dio terminación anticipada y unilateral del Contrato Inicial.

2.30.- Una de las razones aducidas por el **CONSORCIO** para fundamentar la terminación unilateral y anticipada del Contrato Inicial, estuvo apoyada en el incumplimiento de pagos de salarios o prestaciones sociales a trabajadores en el mes de diciembre.

2.31.- Los argumentos que dio el **CONSORCIO** ya habían sido puestas de presente por **R&F GROUP** con anterioridad, ya que el incumplimiento en las obligaciones laborales o prestaciones sociales tuvo origen en el desequilibrio económico causado a partir de la conducta del **CONSORCIO**.

2.32.- El Contrato Inicial suscrito entre las partes señala en su "Cláusula Séptima" que existe un procedimiento previo a la terminación unilateral del mismo, en el que se debe i) requerir al contratista para que lo subsane, ejecute los actos o actividades que se han dejado de hacer o fueron ejecutadas defectuosamente; y, ii) que para tal subsanación tiene el contratista el término de tres días para hacerlo, contados a partir de la notificación, como sigue:

"SÉPTIMA. - TERMINACION DEL CONTRATO: en caso de incumplimiento de las obligaciones que el presente Contrato establece al **CONTRATANTE** requiera al **CONTRATISTA** para que en el transcurso de Tres (3) días contados a partir de la notificación, ejecute los actos o actividades que se han dejado de hacer o que haya ejecutado defectuosamente. Si transcurrido este tiempo el incumplimiento persiste el **CONTRATISTA** autoriza al **CONTRATANTE** para que de por terminado unilateralmente el Contrato, sin que haya lugar a indemnización de ninguna clase cancelando las sumas que haya lugar a prorrata de la labor satisfactoriamente ejecutada en tanto se deban. El **CONTRATISTA** conviene y autoriza para que el **CONTRATANTE** de por terminado el presente Contrato de forma unilateral y anticipada en los siguientes eventos **1. Por muerte del CONTRATISTA** y tratándose de sociedades la extinción como persona jurídica **2. Por incapacidad financiera del CONTRATISTA** la cual se presume cuando se declara en insolvencia o quiebra o se le abre concurso de acreedores o proceso de reorganización de la empresa, igualmente el **CONTRATANTE** puede considerar que hay incapacidad financiera cuando el **CONTRATISTA** ofrece concordato

preventivo y/o reestructuración financiera, se retrasa en el pago de salarios o prestaciones sociales o es embargado judicialmente. **3.** El incumplimiento por parte del **CONTRATISTA** de sus obligaciones, si a juicio del **CONTRATANTE** se hace inconveniente la continuación del Contrato. **4.** Por mala calidad o no idoneidad de la obra construida a criterio del **CONTRATANTE**, o el no ajustarse a las necesidades y especificaciones establecidas para dar cumplimiento al Contrato Principal **5.** Si el **CONTRATISTA** se niega a efectuar las reformas o modificaciones a la obra, ordenadas por el **CONTRATANTE** o sino cumplierse sus directrices o especificaciones, o si el **CONTRATISTA** no entrega la obra a satisfacción del **CONTRATANTE** dentro del plazo estipulado para ello. **6.** Si el **CONTRATISTA** no inicia la construcción de la obra en el plazo estipulado para el efecto. **7.** Cuando, sin causas justificadas el **CONTRATISTA** no legalice las pólizas solicitadas o sus prorrogas. **8.** Cuando haya acuerdo mutuo entre el **CONTRATANTE** y el **CONTRATISTA** para darlo por terminado en cualquier momento antes de la expiración del plazo."

2.33.- El aparte de la "Cláusula Séptima" debe ser acatada y observada por el **CONSORCIO** para cualquier evento en el que considere que se ha dado un incumplimiento, ello conforme a la legislación civil y la jurisprudencia, puesto que se debe preferir la interpretación de las cláusulas por las cuales ellas produzcan efecto, a aquella por la cual no lo produzca.

2.34.- El **CONSORCIO** omitió el procedimiento previo establecido por la "Cláusula Séptima" al momento de declarar terminación unilateral y anticipada del contrato.

2.35.- La terminación unilateral por parte del **CONSORCIO** tuvo un gran impacto económico en **R & F GROUP**, ya que esta había dedicado sus recursos al cumplimiento del proyecto y no existía una concordancia entre los pagos efectuados y el verdadero gasto que en el que se había incurrido por el desarrollo de las obras.

2.36- Por dicho motivo el día 7 de marzo de 2019, por parte de **R&F GROUP** se formuló reclamación solicitando el pago de los valores adeudados.

3.- LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL REFORMADA

La parte Convocada, como se indicó, oportunamente contestó la demanda arbitral en su versión reformada, y en ella se opuso al despacho favorable de cada una de las pretensiones de la demanda arbitral reformada.

Formuló las siguientes excepciones de fondo:

3.1.- INCUMPLIMIENTOS POR PARTE DE R&F GROUP QUE DERIVARON EN LA TERMINACIÓN UNILATERAL ANTICIPADA DEL CONTRATO CO-019-2018

La Convocada sostuvo que es improcedente que el Tribunal declare el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, puesto que fue el actuar negligente de **R&F GROUP** la causa directa del entorpecimiento en la ejecución del contrato; así mismo esto conllevó a que acaeciera una de las condiciones contempladas en la "Cláusula Séptima" del Contrato Inicial y por ello se procedió a la terminación unilateral de este.

Señaló que el Contrato preveía una serie de obligaciones a cargo de **R & F GROUP**, entre las que estaban contar con el personal y equipos adecuados para la realización de las obras, pagar las obligaciones surgidas del contrato, entre otras, pero estas no fueron cumplidas a causa del actuar negligente de la Convocante, quien incumplió de forma sistemática sus obligaciones, no solo frente al **CONSORCIO**, sino que también lo hizo frente a sus trabajadores y proveedores desde septiembre de 2018, es decir, a sólo dos 2 meses de haberse iniciado las obras, lo que derivó en el ejercicio legítimo de la facultad de terminación unilateral pactada.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE R&F GROUPS.A.S. CONTRA CONSORCIO
EXPANSIÓN PTAR SALITRE (integrado por AKTOR TECHNICAL SOCIETE
ANONYME, AQUALIA INFRAESTRUCTURA S.A. y CASS CONSTRUCTORES S.A.S.)
EXPEDIENTE 114686**

Es por ello por lo que, apoyándose en la excepción de contrato no cumplido y su desarrollo jurisprudencial, afirmó que, no resultan de recibo aquellas pretensiones declarativas dirigidas a tener como deudor incumplido al extremo Convocado, debido a que fue el actuar negligente de la parte Convocante el que causo el retraso e incumplimientos en las obligaciones que tenía con sus trabajadores y proveedores.

Por el contrario, el comportamiento de la Convocada siempre fue diligente y condescendiente a efectos de lograr el satisfactorio desarrollo del contrato, pero ello fue imposible debido a la conducta desplegada por **R & F GROUP**, puesto que esta no solo incumplió las obligaciones con sus trabajadores y proveedores, sino que lo hizo de forma reiterada frente a la Convocada, cuestión que se constata en los múltiples requerimientos y actas. Así, entonces, concluyó en este punto que se cumplen todos y cada uno de los requisitos de la excepción de contrato no cumplido y, por lo tanto, **R&F GROUP** no puede reclamar ningún tipo de obligación frente al **CONSORCIO**.

Por último, afirmó que debe tenerse en cuenta que los atrasos sustanciales en las obras no son imputables al **CONSORCIO**, como quiere hacerse ver por la Convocante, sino que su origen está en la discordancia entre el personal que se obligó a poner en disposición de la obra y el que realmente se verificó que laboraba en esta, donde se demuestra que hay una diferencia promedio al menos de un 30% del personal, con lo que se constata que el mismo contratista fue quien llevó a la situación en la cual el desarrollo de las obras no se diera en el término previsto.

**3.2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE
R&F GROUP PARA SOLICITAR EL INCUMPLIMIENTO DEL
CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE RESPECTO DE
OBLIGACIONES SURGIDAS CON OCASIÓN DEL CONTRATO
CO-019-2018**

En esta excepción se indicó que no hay lugar a la declaratoria de incumplimiento contractual por parte del **CONSORCIO**, puesto que la Convocante incumplió de manera grave e injustificada las obligaciones del contrato, cuyo cumplimiento supeditaba la prosperidad de la ejecución total de las prestaciones a su favor, por lo cual carece de legitimación para presentar la pretensión, ya que

es a su vez un deudor incumplido de obligaciones que debían ejecutarse de forma previa a las exigibles a la Convocada.

Al respecto, se fundamentó en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para resaltar que resulta improcedente que el deudor incumplido en sus obligaciones solicite la declaratoria de incumplimiento de su contratante, ya que no se puede ventilar dicha pretensión por quien incumple primero con sus obligaciones contractuales, puesto que con ello exime a su contraparte de ejecutar la siguiente prestación.

Por otro lado, puso de presente que los trabajadores y proveedores de la Convocada lo requirieron de forma constante para que hiciera el pago de las obligaciones insolutas, pero estos hasta la fecha subsisten, por ello no es explicable que se solicite la declaratoria de incumplimiento a cargo del **CONSORCIO**, ya que la Convocante nunca cumplió de lleno con sus obligaciones ni frente a sus trabajadores, proveedores ni la Convocada, por ello al incumplir en sus obligaciones supedito la ejecución exitosa del contrato y cree que el Tribunal no debe desestimar las pretensiones de incumplimiento e indemnización.

3.1.3.- MALA FE DE R&F GROUPDURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO C0-019-2018 Y SU INTENCIÓN ILÍCITA DE ENDILGAR SU PROPIO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL AL CONSRCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE.

A través de esta excepción de fondo, indicó la Convocada que la Convocante no solo incumplió el contrato en su clausulado y los términos ya expuestos, sino que contravino el deber legal de obrar con observancia de buena fe; esto se refleja con su actuar durante toda la ejecución del iter contractual, ya que en la intención de reducir al máximo sus costos decidió disminuir la capacidad operativa y sustraerse de cumplir con las obligaciones respecto a sus trabajadores y proveedores, generando un entorpecimiento de los desarrollos de los trabajos en la obra, llevando el Contrato a su terminación.

Se estimó pertinente resaltar la importancia de la buena fe como principio consagrado en la Constitución Política, la normativa vigente y la jurisprudencia del derecho colombiano, para determinar que en este caso **R&F GROUP** ha tenido desde el inicio del contrato,

hasta su fin, una conducta contraria a la buena fe objetiva, debido a que desplegó actos que notoriamente iban dirigidos a incumplir el contrato, como el retraso de las obras, la disminución de personal con el fin de operar a menor costo, el recorte a maquinaria necesaria y el incumplimiento de las obligaciones con los trabajadores y proveedores son viva muestra de su actuar doloso y de mala fe.

3.1.4.- NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA EN SU FAVOR

Por último, se plantea esta excepción, considerando que no debe darse lugar a las reclamaciones realizadas en la pretensión tercera y cuarta de la demanda presentada por **R & F GROUP**, ya que con estas se busca el reconocimiento de la administración y utilidad que el contratista entiende debe recibir por las obras ejecutadas y facturadas. La razón es clara, ya que dentro del Contrato Inicial y su valor se encontraban estimados los porcentajes del 4% de utilidad y 8% de administración para el contratista, con lo cual era su deber ejercer una planeación financiera y operativa en su estructura empresarial, para que en el momento que se ejecutaran las obras ello rindiera la utilidad prevista en el contrato; por lo tanto, no es factible solicitar el reconocimiento de valores que ya fueron pagados.

De otra parte, se puso de presente que la Convocante no puede reclamar la utilidad esperada por el contratista de haberse ejecutado la totalidad de la obra, lo cual es lógico porque el contrato se celebró bajo la modalidad de precios unitarios y ello implica que la remuneración está condicionada a la ejecución plena o terminación de diversas obras, para las cuales se estima un valor individual, por lo que no es posible, entonces, que prospere la pretensión debido a que el contratista no cumplió con la realización de las obras para hacerse acreedor del pago que solicita en esta demanda.

Ahora bien, frente al señalamiento de que la terminación de las obras no pudo darse a causa de la terminación unilateral por parte del **CONSORCIO**, hay que recordar lo ya expuesto y es que de conformidad con la "*Cláusula Séptima*", que fue interpretada a conveniencia por la Convocante, el contrato terminó por hechos

imputables a esta, no obstante si se hubiere hecho el requerimiento que se alega, ello no alteraría la decisión tomada por el **CONSORCIO**, ya que inclusive pasado un año de la terminación de la relación contractual la Convocante aún es morosa respecto a sus obligaciones laborales y con proveedores.

4.- LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN REFORMADA

Son las siguientes:

"A. DECLARATIVAS:

PRIMERA. Que se declare por parte del Honorable Tribunal que entre las sociedades **AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH, AQUALIA INTECH S.A.(SUCURSAL COLOMBIA) y CASS CONSTRUCTORES S.A.S.**, las cuales integran el **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** y la sociedad **R&F GROUP S.A.S**, se suscribió el Contrato de Obra CO-019-2018, el cual fue válidamente celebrado y fungió como pleno generador de obligaciones y derechos para sus partes.

SEGUNDA. Que se declare por parte del Honorable Tribunal que las partes del Contrato de Obra CO-019-2018, suscribieron los siguientes otrosíes modificatorios respecto de este:

- Otrosí No. 1, suscrito el día 28 de agosto del año 2018, a través del cual se adicionó el valor del Contrato CO-019-2018 en la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS (\$197.583.772)** y se adicionaron las siguientes actividades/obras a cargo del contratista:

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE R&F GROUPS.A.S. CONTRA CONSORCIO
EXPANSIÓN PTAR SALITRE (integrado por AKTOR TECHNICAL SOCIETE
ANONYME, AQUALIA INFRAESTRUCTURA S.A. y CASS CONSTRUCTORES S.A.S.)
EXPEDIENTE 114686**

"(i) la Instalación y soldadura tope de la tubería de bombeo de lodos de recirculación a tanques biológicos de diámetro varia 40", en cantidad de 62"., (ii) el "montaje de juntas flexibles en diámetro de 40", en cantidad de 12"., (iii) la realización de "Pruebas hidrostáticas de la tubería de bombeo de lodos RAS a biológicos de diámetro de 40", cantidad 3", (iv) el desarrollo de "Prueba hidrostática de la tubería de vaciado de lodos secundarios de diámetro de 8", cantidad 6", (v) la "Reparación pintura interna junta soldada en tubería: todos los diámetros, cantidad 733.808", (vi) la "Instalación y soldadura a tope de la tubería de vaciado de lodos secundarios en acero al carbón, en diámetro de 8", cantidad 36", y (vii) el "Suministro, fabricación e instalación de las venas corta flujo, en diámetro 8", cantidad 6".

- Otrosí No. 3, suscrito el día 28 de agosto del año 2018, a través del cual se adicionó el valor del Contrato CO-019-2018 en la suma de **DOSCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS COLOMBIANOS (\$203.373.777)**
- Otrosí No. 2, suscrito el día 12 de octubre del año 2018, a través del cual se adicionó el valor del Contrato CO-019-2018 en la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS (\$68.222.775)** y se adicionaron las siguientes actividades/obras a cargo del contratista:
"Instalación de canales en acero inoxidable 304 L, calibre ¼" para los desarenadores. Varia en el diámetro de 3.81x 0.50 x 0.50, en cantidad de 60."
- Otrosí No. 4, suscrito el día 28 de noviembre del año 2018, a través del cual se adicionó el valor del Contrato CO-019-2018, en la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS**

COLOMBIANOS (\$204.981.444) y se adicionaron
las siguientes obras/actividades:

"1.1.- *Instalación y Soldadura a tope de la tubería de alimentación desde la cámara de reparto hasta los decantadores primarios: Se adiciona una unidad (...)*

2.1.-*Instalación y Soldadura a tope de la tubería de alimentación desde la cámara de reparto hasta los decantadores secundarios: Se adiciona una unidad*

(...)

3.3.- *Suministro, fabricación e instalación de las venas cortaflujo: Se adicionan 6 unidades (...) PNP 7.1. ANEXO 1 Instalación y soldadura a tope de la tubería de vaciado de lodos secundarios en acero al carbón: Se adiciona una unidad (...)*

En relación con la TUBERIA DE VACIADO DE LODOS DECANTADORES PRIMARIOS ACERO AL CARBON 6" se adiciona en el capítulo 10 la unidad PNP 10.1 ANEXO 4 Instalación de bridas 6" acero al carbón en la tubería de salida de lodos decantadores primarios (...)

En relación con la INSTALACIÓN DE BRIDAS EN PASAMUROS DE ESTACIONES DE BOMBEO PRIMARIOS 58.1/58.2/58.3, se adiciona en el capítulo 11 las siguientes unidades:

PNP 11.1 ANEXO 4 Instalación y soldadura a tope de juntas de 4" para pasamuros (...) PNP 11.2 ANEXO 4 Instalación y soldadura a tope de juntas de 5" para pasamuros (...) PNP 11.3 ANEXO 4 Instalación y soldadura a tope de juntas de 6" para pasamuros (...) PNP 11.4 ANEXO 4 Instalación y soldadura a tope de juntas de 8" para pasamuros (...)."

TERCERA. Que se declare por parte del Honorable Tribunal que la Sociedad **R&F GROUP S.A.S.**, incumplió

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE R&F GROUPS.A.S. CONTRA CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE (integrado por AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME, AQUALIA INFRAESTRUCTURA S.A. y CASS CONSTRUCTORES S.A.S.)
EXPEDIENTE 114686

el Contrato CO-019-2018, al no comprometer el total de los recursos humanos y equipos contemplados en el parágrafo cuarto (4º) de la cláusula primera (1º) del mencionado Contrato, para la ejecución del objeto de este.

CUARTA. Que se declare por parte del Honorable Tribunal que la Sociedad **R&F GROUP S.A.S.**, incumplió el Contrato CO-019-2018, al no haber ejecutado la totalidad de las obras y actividades a cuya ejecución se comprometió en virtud del mencionado Contrato.

QUINTA. Que se declare por parte del Honorable Tribunal que la Sociedad **R&F GROUP S.A.S.**, incumplió el Contrato CO-019-2018, al haber incumplido con el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes parafiscales respecto de sus empleados.

SEXTA. Que se declare por parte del Honorable Tribunal que la Sociedad **R&F GROUP S.A.S.**, incumplió el Contrato CO-019-2018 al haber incumplido con los pagos a sus proveedores de materiales y equipos durante la ejecución del mencionado Contrato.

SEPTIMA. Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA, se declare por parte del Honorable Tribunal, que es procedente que el **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** haga exigible la pena pecuniaria prevista en la cláusula DECIMA QUINTA del Contrato CO-019-2018.

OCTAVA. Que se declare por parte del Honorable Tribunal que el **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** entregó a la Sociedad **R&F GROUP S.A.S.**, a título de anticipos, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS COLOMBIANOS (\$252.596.851)**, desagregada de la siguiente manera:

- **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y**

TRES PESOS COLOMBIANOS (\$159.052.133),
como anticipo del diez por ciento (10%) del valor inicial del Contrato CO-019-2018.

- **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS COLOMBIANOS (\$39.259.536),** como anticipo del veinte por ciento (20%) del valor que el Otrosí No. 1 adiciono al Contrato CO-019-2018.
- **TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS COLOMBIANOS (\$13.555.741),** como anticipo del veinte por ciento (20%) del valor que el Otrosí No. 2 adiciono al Contrato CO-019-2018.
- **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS COLOMBIANOS (\$40.729.441),** como anticipo del veinte por ciento (20%) del valor que el Otrosí No. 4 adiciono al Contrato CO-019-2018.

NOVENA. Que se declare por parte del Honorable Tribunal que la Sociedad **R&F GROUP S.A.S.**, no amortizó las sumas que le fueron entregadas por concepto de anticipos de la forma como lo previó el Contrato CO-019-2018.

DECIMA. Que se declare por parte del Honorable Tribunal Arbitral, que el **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** estaba facultado para terminar el Contrato CO-019-2018 de manera unilateral, de acuerdo con lo dispuesto por la cláusula séptima (7º) de dicho Contrato.

DECIMA PRIMERA. Que se declare por parte del Tribunal Arbitral que la Sociedad **R&F GROUP S.A.S.**, incurrió en la causal 2 de la cláusula SÉPTIMA del Contrato de Obra CO-019-2018, correspondiente a la terminación del Contrato de forma unilateral y

anticipada, por su incapacidad financiera al incumplir con los pagos de los salarios y aportes sociales respecto de sus trabajadores

DECIMA SEGUNDA. Que se declare por parte del Tribunal Arbitral que la Sociedad R&F GROUP S.A.S., incurrió en la causal 3 de la cláusula SÉPTIMA del Contrato de Obra CO-019-2018, correspondiente a incumplir el pago respecto de sus proveedores.

DECIMA TERCERA. Que se declare por parte del Tribunal Arbitral, como consecuencia a la prosperidad de las pretensiones SEPTIMA, OCTAVA y NOVENA, le era dado al **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**, terminar de manera unilateral el Contrato CO-019-2018.

DECIMA CUARTA. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene por parte del Tribunal Arbitral la realización de la correspondiente liquidación unilateral del Contrato de Obra CO-019-2018.

B. DE CONDENA:

PRIMERA. Que, como consecuencia de la prosperidad de la pretensión SEPTIMA declarativa, se condene a **R&F GROUP S.A.S.**, a reconocer y pagar en favor del **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** por concepto de la Cláusula Penal Décima Quinta dispuesta en el Contrato de Obra CO-019-2018, la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$227.510.376,2)**.

SEGUNDA. Que, por parte del Tribunal Arbitral, se condene a **R&F GROUP S.A.S.**, a reconocer y pagar en favor del **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**, la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$114.142.318,51)**, valor que corresponde al monto de dinero de Anticipo pendiente de amortizar a la fecha.

TERCERA. Solicito al Honorable Tribunal, que se condene a **R&F GROUP S.A.S.**, a pagar en favor del **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**, todos los gastos, costos, expensas, honorarios de abogados y peritos, que se causen con ocasión de la convocatoria y trámite del presente Tribunal Arbitral.

CUARTA. Que se condene a la Sociedad **R&F GROUP S.A.S.** a reconocer y pagar intereses moratorios a la máxima tasa legalmente permitida, respecto de las sumas reconocidas en favor del **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**, desde la fecha de ejecutoria del Laudo Arbitral y hasta la fecha de pago efectivo."

5.- LOS HECHOS DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN REFORMADA

Los hechos que le sirven de soporte a las súplicas transcritas se sintetizan así:

5.1.- El 15 de junio del 2018 fue celebrado entre el **CONSORCIO** y **R&F GROUP** el Contrato Inicial bajo la modalidad de precios unitarios, sin fórmula de ajustes, CO-019-2018.

5.2.- Dicho Contrato Inicial, contaba con un término inicial de ejecución de 4 meses.

5.3.- El objetivo del Contrato Inicial era el siguiente:

"Montaje del sistema de tuberías de alimentación decantadores primarios, instalación de tubería y accesorios para líneas sistemas decantadores secundarios, instalación de tubería y accesorios para líneas del sistema de descarga de lodos de los decantadores secundarios a la estación de bombeo de lodos, instalación de tuberías y accesorios para líneas del sistema de bombeo de lodos de recirculación (ras) a tratamiento biológico (tanques de aireación), pruebas hidrostáticas a líneas de tuberías y recubrimiento a tuberías en zonas de soldadura, lo anterior para el

*proyecto de EXPANSIÓN PTAR SALITRE que se encuentra
ubicado en la ciudad de Bogotá.”*

5.4.- El valor del Contrato Inicial se pactó en principio por la suma de **MIL SEISCIENTOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.600.941.922)** incluidos los gastos de administración, imprevistos, utilidades e IVA del rubro Utilidades.

5.5.- El Contrato Inicial fue suscrito por la representante legal del **CONSORCIO** Gloria Beatriz Giraldo Laverde e Indira Shirley Ceferino, representante legal de **R & F GROUP**.

5.6.- El Contrato Inicial estableció los ítems y cantidades de obra que **R&F GROUP** debía ejecutar y entregar en favor de **CONSORCIO** en virtud del desarrollo de dicho Contrato Inicial, los cuales se encuentran referidos en su ANEXO 1, documento que hace parte integral del Contrato Inicial.

5.7.- R & F GROUP, en virtud del Contrato Inicial, se obligó a proporcionar una serie recursos humanos y equipos, de forma detallada y especificada con miras a cumplir con el desarrollo del objeto del contrato.

5.8.- Igualmente, mediante el Contrato Inicial **R&F GROUP** se comprometió a:

“cubrir lo correspondiente a: salarios, prestaciones sociales y parafiscales del personal con todos los porcentajes de Ley, herramientas de mano, dotación, elementos de seguridad, gastos de contratación de personal, suministro de equipos propios y alquilados para las labores objeto de esta propuesta, instalaciones temporales, comunicaciones, movilización y desmovilización, herramientas y consumibles, gastos generales de la dirección y administración, utilidad e imprevistos, impuestos locales y pólizas de garantías de compañías de seguros.”

5.9.- En el Contrato Inicial se dispuso la entrega de un anticipo por el valor del 10% de Contrato, con la correlativa obligación de que este monto se amortizara de manera proporcional en las facturas o

cuentas de cobro a través de las cuales **R&F GROUP** solicitaba el pago al **CONSORCIO** de las obras ejecutadas.

5.10.- Así mismo, en el Contrato Inicial el **CONSORCIO** se obligó a pagar a **R&F GROUP** las facturas o cuentas de cobro que se presentará en virtud de la ejecución del Contrato Inicial, en un plazo de 30 días posteriores a su presentación, bajo los siguientes requisitos:

- "Presentación de la Factura o cuenta de cobro al CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE."
- "Presentación de Actas de obra suscritas por ambas partes."
- "Verificación del pago al Sistema de la Protección Social (Sistema General de Seguridad Social en Salud, Sistema General del Seguridad Social en Pensiones, Sistema General de Riesgos Laborales, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Régimen del Subsidio Familiar-Cajas de Compensación Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA)-Aporte FIC- realizado por **R&F GROUP.**"

Respecto al cómputo del término para el pago se disponía que "*solo empezará a contarse desde la fecha en que se aporte el último de los documentos y/o se presenten en debida forma. Las demoras que se presenten por estos conceptos serán responsabilidad del CONTRATISTA y no tendrán derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza*".

5.11.- La Cláusula Quinta del Contrato Inicial estableció las obligaciones a las que se comprometió **R&F GROUP** con la suscripción del contrato.

5.12.- La "Cláusula Séptima" del Contrato Inicial contiene 2 mecanismos de terminación unilateral del contrato, los cuales están a potestad de la contratante, en caso de contar con los supuestos facticos para ello, el primero consiste en el requerimiento al Contratista para que cuando se hallaré incumplido, subsane su incumplimiento en el término de 3 días.

El segundo, son las causales de terminación específicas, las cuales, en caso de ocurrir, daban lugar a la terminación unilateral e inmediata del Contrato Inicial sin que hubiera necesidad de agotar el requerimiento previo.

5.13.- El Contrato Inicial contiene una cláusula penal que opera en caso de incumplimiento del contrato por parte del Contratista, equivalente al 10% del valor total del contrato, considerada como estimación anticipada de los perjuicios que sufriría el contratante por el incumplimiento total, sin que se entienda extinguida la obligación principal.

5.14.- El Contrato Inicial estipuló en su "*Cláusula Décimo Novena*" que, el valor del Contrato cubre todos los gastos generados por la ejecución de las obligaciones contenidas en el, por ello el Contratista renuncia a hacer alguna reclamación sobre esto.

5.15.- El día 24 de junio de 2018, se firmó la correspondiente Acta de Inicio de las obras.

5.16.- El día 26 de junio de 2018, **R&F GROUP** radicó ante el **CONSORCIO** una factura a través de la cual pretendía el pago del anticipo pactado del Contrato Inicial.

5.17.- El día 29 de junio de 2018, el **CONSORCIO** realizó el pago del anticipo.

5.18.- El día 10 de julio de 2018, el funcionario de **CONSORCIO**, Óscar Valbuena envió una comunicación mediante correo electrónico informando a **R & F GROUP**, que procedería a entregar material necesario para iniciar la obra, por ello se requería que se dispusieran a realizar la inspección de este material, pero no se obtuvo ninguna respuesta.

5.19.- Pese a haberse efectuado todos los actos anteriores, la sociedad **R&F GROUP** inició sus obras hasta el 17 de julio de 2018.

5.20.- El inicio de actividades no fue voluntario, sino que fue motivado por requerimientos formulados por el ingeniero David Del Campo, mediante correos electrónicos del 13 y 16 de julio de 2018.

5.21.- R&F GROUP sólo ingresó personal al sitio de trabajo hasta que fue requerida como ya se nombró, pues allí se manifestó la preocupación por la mora en el inicio de las obras.

5.22.- El 23 de julio del año 2018, **R&F GROUP** solicitó al **CONSORCIO** los planos de ingeniería requeridos para la obra.

5.23.- El 24 de julio de 2018, el **CONSORCIO** realizó la entrega de los planos de ingeniería requeridos, es decir el día siguiente a su requerimiento.

5.24.- El día 22 de agosto de 2018, **R&F GROUP** presentó la factura de venta No. 0125, por el valor de **NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$93.978.168)**, con la cual pretendía el pago atribuible a la ejecución de unas obras que estaban a su cargo.

5.25.- El día 24 de agosto de 2018, el **CONSORCIO** realizó el pago de la mencionada factura, es decir dos días después de la radicación de la factura.

5.26.- El día 24 de agosto de 2018, **R&F GROUP** presentó la factura de venta No. 130, por el valor de **SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$75.180.000)**, a través de la cual pretendía el pago correspondiente a la ejecución de unas obras detalladas.

5.35.- El día 28 de agosto de 2018, las partes de mutuo acuerdo suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato Inicial, con el cual se adicionó el valor de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$197.583.772)**, aumentando el contrato a **MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.798.525.764)**.

5.27.- A través de dicho Otrosí No. 1 se modificó el texto del contrato, incluyendo nuevas obligaciones a cargo del Contratista, en las que se detallaban otras obras a las cuales se comprometía.

5.28.- En ese mismo Otrosí No. 1 se pactó la entrega de un anticipo a favor de **R&F GROUP**, correspondiente al 20% del valor adicionado al Contrato Inicial, advirtiéndose que este debía ser amortizado de igual forma a como se pactó en el Contrato.

5.29- El día 10 de septiembre de 2018, el **CONSORCIO** realizó el pago de la factura No. 130 estando dentro del plazo establecido para ello.

5.30.- Las partes de mutuo acuerdo suscribieron el Otrosí No. 2 al Contrato Inicial, con fecha del 28 de agosto de 2018, con el cual se adicionó el valor de **DOSCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$203.373.777)**, estipulándose que el nuevo valor total del Contrato Inicial sería de **DOS MIL SETENTA MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$2.070.122.316)**.

5.31.- En este mismo Otrosí No.2, se modificó el plazo contractual para la ejecución de las actividades de 4 a 8 meses.

5.32.- El día 14 de septiembre de 2018, **R&F GROUP** presentó ante el **CONSORCIO** factura a través de la cual solicitó el pago del anticipo pactado respecto del valor que el Otrosí No. 1 adicionó al Contrato Inicial.

5.33.- El día 18 de septiembre de 2018, **R&F GROUP** solicitó que la Factura No. 131 le fuere pagada por parte del **CONSORCIO** a más tardar el 21 de septiembre del mismo año, con el fin de "*cubrir nomina, seguridad social y proveedores*".

Esto indica que, aunque los pagos se estaban realizando en debida forma por parte del **CONSORCIO**, la Convocante no había realizado una planeación financiera adecuada, razón por la cual no estaba en la capacidad de cubrir los costos y gastos que se derivaban de la ejecución del Contrato Inicial hasta que no se cumplieran con los pagos por parte del **CONSORCIO** establecidos en el contrato.

5.34.- El día 21 de septiembre de 2018, el **CONSORCIO** realizó el pago del anticipo previsto en el Otrosí No. 1 al Contrato, por valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y**

NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS
(\$39.259.536).

5.35.- El día 21 de septiembre de 2018, **R&F GROUP** presentó ante el **CONSORCIO** la factura No. 131, por valor de **CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS COLOMBIANOS (\$112.778.160)**, a través de la cual pretendía el pago correspondiente a la ejecución de unas obras detalladas.

5.36.- El día 4 de octubre de 2018, el **CONSORCIO** pagó la factura No. 131 estando dentro del plazo contractual establecido para ello.

5.37.- El día 11 de octubre de 2018 y **R&F GROUP** presentó ante el **CONSORCIO** la factura No. 133, por valor de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS (\$89.431.153)**, a través de la cual pretendía el pago correspondiente a la ejecución de unas obras en específico.

5.38.- El día 12 de octubre de 2018, el **CONSORCIO** realizó el pago de la factura No. 133, es decir, un día posterior a su presentación.

5.39.- Las partes de mutuo acuerdo suscribieron el Otrosí No. 3 al Contrato, con fecha de 12 de octubre de 2018, con el cual se adicionó el valor de **SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$68.222.775 COP)**, aumentándose el valor del Contrato a **MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.866.748.539 COP)**.

5.40.- De igual forma, en el Otrosí No.3 se adicionó al Contrato Inicial unas obligaciones a cargo de **R&F GROUP**.

5.41.- El Otrosí estableció la entrega de un anticipo correspondiente al 20% del valor que se adicionó al Contrato Inicial en favor de **R&F GROUP**.

5.42.- El día 23 de octubre de 2018 y **R&F GROUP** presentó ante el **CONSORCIO** la factura No. 136, por valor de **OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL**

SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS (\$88.977.753) a través de la cual pretendía el pago correspondiente a la ejecución de unas obras en específico.

5.43.- El día 26 de octubre de 2018, el **CONSORCIO** realizó el pago de la factura No. 136.

5.44.- El día 07 de noviembre de 2018, **R&F GROUP** presentó ante el **CONSORCIO** la factura solicitando el pago del anticipo pactado en el Otrosí No.2, respecto del valor aumentado por este.

5.45.- El día 07 de noviembre de 2018, **R&F GROUP** presentó ante el **CONSORCIO** la factura No. 137 por el valor de **OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS COLOMBIANOS** (\$81.481.889), a través de la cual pretendía el pago de la ejecución de unas obras en específico.

5.46.- El día 09 de noviembre de 2018, el **CONSORCIO** realizó el pago de la factura correspondiente al anticipo pactado respecto del valor adicionado por el Otrosí No. 2 al Contrato.

5.47.- El mismo día, el **CONSORCIO** pagó la factura No. 137 presentada por **R&F GROUP**.

5.48.- A partir del día 09 de noviembre de 2018, el **CONSORCIO** suministró equipos de Izaje a **R&F GROUP**, liberando a la sociedad convocada en reconvención de dicha carga económica.

5.49.- El día 15 de noviembre de 2018, **R&F GROUP** presentó ante el **CONSORCIO** la factura No. 138 por el valor de **CIENTO VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS COLOMBIANOS (\$121.273.444)** a través de la cual pretendía el pago por la ejecución unas obras en detalle.

5.50.- El día 24 de noviembre de 2018, se puso de presente por parte del Ingeniero Miguel Lesmes a **R&F GROUP**, un requerimiento frente a la falta de personal en los sitios de obra, manifestando además que ello produciría atrasos sustanciales en el avance de los trabajos.

5.51.- El día 26 de noviembre del 2018 el funcionario Oscar Valbuena, puso de presente a **R&F GROUP** que se realizó una revisión de algunas actividades en la obra y que ninguna de estos cumplía las características que se solicitaron mediante el Contrato Inicial.

5.52.- Las partes de mutuo acuerdo suscribieron el Otrosí No. 4 al Contrato Inicial, con fecha del 28 de noviembre de 2018, con este se adicionó la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$204.981.444 COP)**, estipulándose que el nuevo valor total del Contrato sería, en consecuencia, de **DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$2.275.103.760 COP)**.

5.53.- En este mismo Otrosí No. 4 se incluyeron nuevas obras/actividades a cargo del Contratista a las cuales se obligaba con la suscripción de este.

5.54.- De igual forma, en el Otrosí No. 4 se pactó la entrega de un anticipo a favor de **R&F GROUP**, correspondiente al 20% del valor adicionado al contrato, advirtiéndose que este debía ser amortizado de igual forma a como se pactó en el Contrato Inicial.

5.55.- El día 30 de noviembre de 2018, el **CONSORCIO** pagó la Factura No. 138.

5.56.- El día 5 de diciembre de 2018, **R&F GROUP** presentó ante el **CONSORCIO** la factura No. 141 por el valor de **CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS COLOMBIANOS (\$117.095.898)**, a través de la cual pretendía el pago por la ejecución de obras que allí se relacionaron.

5.57.- El día 14 de diciembre de 2018, el funcionario Oscar Valbuena, requirió a **R&F GROUP S.A.S.** para que iniciara ciertas actividades de la obra, advirtiendo que ya se le habían suministrado para ello los materiales y planos necesarios.

5.58.- El día 17 de diciembre de 2018, **R&F GROUP** presentó ante el **CONSORCIO** la factura No. 145 por el valor de **CIENTO DIEZ**

**MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$110.807.784)**, a través de la cual pretendía el pago por la ejecución de obras allí relacionadas.

5.59.- El día 18 de diciembre de 2018, **R&F GROUP** presentó ante el **CONSORCIO** factura a través de la cual solicitó el pago del anticipo pactado respecto del valor que el Otrosí No. 4 adicionó al Contrato.

5.60.- El día 17 de diciembre de 2018, **R&F GROUP** presentó ante el **CONSORCIO** la factura No. 142 por el valor de **CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS (\$104.215.692)**, a través de la cual pretendía el pago por la ejecución de unas obras relacionadas de forma detallada en dicho instrumento.

5.61.- A lo largo de la ejecución contractual el **CONSORCIO** hizo entrega de los materiales y áreas requeridas por **R&F GROUP** para el desarrollo de las obras. Ello consta en los requerimientos para recibirlos y comunicaciones en las cuales se les daba a conocer la entrega de estos.

5.62.- En el desarrollo del Contrato Inicial de forma recurrente el **CONSORCIO** debió hacer requerimientos y llamados de atención a **R&F GROUP** respecto de sus incumplimientos y retrasos en las obras, puesto que se estaba incumpliendo con el cronograma de la obra y existía un retraso, además de que algunas de las obras no se estaban realizando a satisfacción, pues no cumplían con las calidades pactadas en el contrato. Ello consta en las comunicaciones dirigidas por los empleados del **CONSORCIO**, Miguel Lesmes y Óscar Valbuena.

5.63.- A raíz de los nombrados y frecuentes incumplimientos relacionados con las obras, se empezaron a llevar reuniones y suscribir Actas de Seguimiento del Contrato Inicial, en las cuales se dejaba constancia de los incumplimientos y compromisos que asumía **R&F GROUP**, a efectos de poder darle continuidad a la ejecución del Contrato Inicial.

5.64.- Desde el día 22 de diciembre del 2018, **R&F GROUP** de manera unilateral y sin notificación previa al **CONSORCIO** "cesó sus actividades en la obra al disponer enviar a sus trabajadores a

vacaciones colectivas, lo que entorpeció la ejecución del Contrato y prueba que **R&F GROUPS.A.S.** durante la ejecución del Contrato no dirigió todos sus esfuerzos físicos y económicos a cumplir con las obligaciones convenidas."

5.65.- El **CONSORCIO** tenía conocimiento de que previamente a la decisión unilateral de **R&F GROUP** de conceder vacaciones colectivas a sus empleados, estos habían dispuesto cesar las actividades por falta de pagos de salarios y prestaciones sociales desde el mes de noviembre de 2018.

5.66.- El día 16 de enero de 2019, el **CONSORCIO** pagó la factura a través de la cual **R&F GROUP** solicitó el pago del anticipo respecto del valor que el Otrosí No. 4 adicionó al Contrato Inicial.

5.67.- A lo largo de la ejecución del Contrato Inicial **R&F GROUP** recibió a título de anticipos los siguientes valores:

- "**CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS** (\$159.052.133), como anticipo del diez por ciento (10%) del valor inicial del Contrato CO-019-2018.
- "**TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS COLOMBIANOS** (\$39.259.536), como anticipo del veinte por ciento (20%) del valor que el Otrosí No. 1 adiciono al Contrato CO-019-2018.
- "**TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS COLOMBIANOS** (\$13.555.741), como anticipo del veinte por ciento (20%) del valor que el Otrosí No. 2 adiciono al Contrato CO-019-2018.
- "**CUARENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS COLOMBIANOS** (\$40.729.441), como anticipo del veinte por ciento (20%) del valor que el Otrosí No. 4 adiciono al Contrato CO-019-2018.

Con lo cual, R&F GROUPS.A.S. recibió a título de anticipos, la suma total de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS COLOMBIANOS (\$252.596.851)."

5.68.- El día 16 de enero de 2019, el **CONSORCIO** pagó la factura No. 142.

5.69.- En la misma fecha, el **CONSORCIO** pagó la factura No. 141, no obstante, esto no afectó de manera alguna la ejecución del Contrato Inicial, ni perjudicó de forma alguna a **R&F GROUP**, ya que desde el día 22 de diciembre de 2018, esta había detenido sus actividades de manera total y sin concertarlo previamente con el **CONSORCIO**.

El término para el pago de esta factura no empezó a contar a partir del día de su radicación ante el **CONSORCIO**, debido a que, conforme con lo establecido en la "Cláusula Cuarta" del Contrato Inicial, **R&F GROUP** debía encontrarse al día con todas sus obligaciones como empleador previo a que se empezara a contabilizar el término establecido en el contrato.

5.70.- El día 21 de enero 2019, los trabajadores de **R&F GROUP** dirigieron comunicación ante el **CONSORCIO**, poniendo de presente que su empleador se encuentra en mora respecto del pago de salarios y prestaciones sociales desde noviembre del año 2018, y que **R&F GROUP** ha explicado a sus trabajadores que dicha mora se debe a la falta de pago por parte del **CONSORCIO**.

5.71.- El día 25 de enero de 2019 **R&F GROUP** presentó ante el **CONSORCIO** la factura No. 149 por el valor de **OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS Y UN MIL OCHENTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS (\$85.301.083)**, a través de la cual pretendía el pago por la ejecución de unas obras detalladas con especificidad.

5.72.- A partir de la comunicación de los trabajadores de **R&F GROUP**, el **CONSORCIO** decidió validar la documentación remitida por **R&F GROUP** con las facturas No. 141 y 145, hallando que el último pago realizado respecto de parafiscales correspondía al periodo noviembre de 2018 – diciembre de 2018, el cual fue pagado

solo hasta el día 18 de enero de 2019 y que se encontraba pendiente de pago el periodo diciembre de 2018 – enero de 2019, cuya fecha límite de pago habida vencido el día 21 de enero de 2019.

5.73.- En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la "Cláusula Cuarta" del Contrato Inicial, referente a los pagos de facturas, **R&F GROUP** debía acreditar previamente estar al día con sus obligaciones como empleador, por ello no pudo empezarse a contar el término para el pago de las facturas.

5.74.- El día 28 de enero del año 2019, el funcionario Miguel Lesmes, requirió a **R&F GROUP**, para que diera explicaciones acerca de la ausencia de personal en los frentes de trabajo entregados, además de requerirle que reiniciara actividades de manera inmediata.

También se le puso de presente a la sociedad convocada en reconvención que su incumplimiento le está generando sobrecostos al **CONSORCIO** correspondiente al alquiler de los entibados y afecta también el avance de los objetivos generales de este.

5.75.- El día 31 de enero de 2019, el **CONSORCIO**, haciendo uso de las facultades que **R&F GROUP** expresamente le otorgó a partir de la "Cláusula Séptima" del Contrato Inicial dio por terminado este, aludiendo como causal para ello, el no pago de **R&F GROUP** frente a sus obligaciones como empleador, lo que conllevaba que este último estuviera incurso en la siguiente causal de terminación anticipada:

"(...) 2.- *Por incapacidad financiera del CONTRATISTA, la cual se presume cuando se le declara en insolvencia o quiebra o se le abre concurso de acreedores o procedo de reorganización de la empresa. Igualmente, el CONTRATANTE puede considerar que hay incapacidad financiera cuando el CONTRATISTA ofrece concordato preventivo y/o reestructuración financiera, se retrasa en el pago de salarios o prestaciones sociales o es embargado judicialmente.*"

5.76. El día 4 de febrero de 2019, al **CONSORCIO** le fue comunicado que **R&F GROUP** se encontraba incumplida en el pago de alquiler de equipos de topografía desde agosto del año 2018.

5.77.- El día 5 de febrero de 2019, al **CONSORCIO** le fue comunicado por MV DOTACIONES que **R&F GROUP** se encontraba incumplida con el pago de insumos que le fueron suministrados desde septiembre del año 2018, con lo que resulta claro que el incumplimiento de obligaciones por parte de **R&F GROUP** fue una constante no sólo respecto del **CONSORCIO**, sino en relación con todos sus proveedores.

5.78.- En el mismo sentido, en dicha comunicación se le informa al **CONSORCIO**, que **R&F GROUP** adeuda al Señor Willinton Javier Pérez Ballén, el pago de facturas que este expidió en calidad de proveedor de la convocada en reconvenión, desde el mes de octubre de 2018.

5.79.- El día 15 de febrero de 2019, el **CONSORCIO** pagó la factura No. 149.

5.80.- El mismo día, **R&F GROUP** presentó ante el **CONSORCIO** la factura No. 153 por el valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS COLOMBIANOS** (\$36.185.399), a través de la cual pretendía el pago por la ejecución de ciertas actividades detalladas.

5.81.- El día 22 de febrero de 2019, el **CONSORCIO** pagó la Factura No. 153, pese a que el Contrato Inicial había sido terminado desde el 31 de enero de 2019.

5.82.- En concordancia con las facturas expedidas por **R&F GROUP**, a través de las cuales se le pagaron las diversas obras y actividades ejecutadas a lo largo de la ejecución del Contrato Inicial, se imputaron por amortización los siguientes valores al anticipo del diez por ciento (10%):

- "**ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS COLOMBIANOS** (\$11.651.970) de acuerdo con la Factura No. 125.

- **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL
CIENTO SESENTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS** (\$9.321.163) de acuerdo con la Factura No. 130.
- **TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS
MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS
COLOMBIANOS** (\$13.982.756) de acuerdo con la Factura No. 131.
- **ONCE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS
COLOMBIANOS OCHENTA Y SIETE PESOS
COLOMBIANOS** (\$11.088.087) de acuerdo con la Factura No. 133.
- **ONCE MILLONES TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS
SETENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS** (\$11.031.872) de acuerdo con la Factura No. 136.
- **DIEZ MILLONES CIENTO DOS MIL QUINIENTOS
PESOS COLOMBIANOS** (\$10.102.500) de acuerdo con la Factura No. 137.
- **QUINCE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL
CUARENTA PESOS COLOMBIANOS** (\$15.036.040) de acuerdo con la Factura No. 138.
- **CATORCE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL
OCHENTA Y NUEVE PESOS COLOMBIANOS** (\$14.518.089) de acuerdo con la Factura No. 141.
- **DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINITUN MIL
CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS** (\$12.921.142) de acuerdo con la Factura No. 142.
- **TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO
MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS
COLOMBIANOS** (\$13.738.460) de acuerdo con la Factura No. 145.
- **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL
VEINTIUN PESOS COLOMBIANOS** (\$10.576.021) de acuerdo con la Factura No. 149.

- **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS** (\$4.486.433) de acuerdo con la Factura No. 153.

*Con lo cual, la sociedad convocada en reconvención amortizó la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS** (\$138.364.533)."*

5.83.- Por lo anterior, la sociedad **R&F GROUP** en realidad no amortizó la suma entregada por concepto de anticipos durante la ejecución del Contrato Inicial, teniendo una diferencia negativa de **CIENTO CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS COLOMBIANOS** (\$114.232.318).

5.84.- Por otra parte, el Contrato inicial, que fue terminado por causas atribuibles a **R & F GROUP**, finalizó sin que la sociedad hubiera ejecutado la totalidad de las actividades u obras para las que fue contratada.

5.85.- Hoy lo que sabe el **CONSORCIO** es que **R&F GROUP** se encuentra aún en mora de realizar pagos a sus trabajadores actuales y antiguos, así como también respecto de sus proveedores, los que inclusive han promovido acciones judiciales para obtener el pago de sus acreencias.

5.86.- Tras los reportes de ingreso de personal de **R&F GROUP** al sitio de obra dispuesto en el Contrato, se pudo determinar que, a lo largo de la ejecución de dicho Contrato, **R&F GROUP** nunca dispuso de la totalidad de personal y equipos a los cuales se había comprometido a destinar a la ejecución del Contrato Inicial.

6.- LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN REFORMADA Y LAS EXCEPCIONES DE FONDO POR R&F GROUP.

La parte Convocante se pronunció sobre cada una de las pretensiones y solicitó respecto de cada una de ellas que sean negadas.

En la contestación a la demanda de reconvenCIÓN se formularon, en síntesis, las siguientes excepciones:

6. 1.- CONTRATO NO CUMPLIDO POR LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN - RYF SIEMPRE ESTUVO EN DISPOSICIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES O ALLANADO A CUMPLIR LAS

La excepción se fundamenta en que el **CONSORCIO** asumió la obligación de suministrar toda la información técnica, financiera básica, ingeniería de detalle y la necesaria para la ejecución de contrato, pero esta no fue cumplida con la suscripción del contrato, pues no se hizo entrega de los documentos técnicos requeridos a la hora de suscribir el contrato, sino que se realizaron una serie de requerimientos para obtenerlos, y no fue hasta el 17 de julio de 2018 que se entregó parte de esta información, pero de igual manera incompleta, no obstante **R&F GROUP** dio inicio a las obras y adelantó actividades.

Precisó que estos incumplimientos no fueron simplemente frente a la información, sino que también se dio en la entrega de áreas de trabajo, obras civiles, pagos de las facturas e incluso materiales para continuar las actividades de buena fe con el objetivo de cumplir. Dichos incumplimientos generaron sobrecostos, que ocasionaron el retardo en la ejecución del contrato, el incumplimiento de las obligaciones adquiridas con los trabajadores y proveedores, y la pérdida de la utilidad proyectada.

Expuso la Convocante que los medios de prueba acreditan lo afirmado por ella y que las obligaciones que sostiene frente a sus trabajadores y proveedores siguen incumplidas debido a los retrasos en el pago por parte del **CONSORCIO**, quien en un acto de mala fe terminó unilateralmente el Contrato Inicial, fundamentado en el incumplimiento de las obligaciones frente a los trabajadores por parte de la Convocante, sin tener en cuenta que esta había dirigido todos sus esfuerzos y recursos a realizar las actividades de la obra, además de haber comunicado a tiempo el retraso que presentaba en el pago de las obligaciones laborales a sus trabajadores, situación

que estaba atravesando a causa de la conducta del **CONSORCIO**, quien era consciente de que los problemas que tenía la Convocante se dieron a causa de su comportamiento.

6.1.2.- MALA FE CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE Y PROHIBICIÓN ALEGAR SU PROPIA CULPA

La Convocante solicitó mediante esta excepción tenerse en cuenta lo expuesto en la excepción anterior a efectos de fundamentar la mala fe de la Convocada. A juicio de **R&F GROUP**, la Convocada actuó dotada de pleno conocimiento de la situación contractual existente, pues era consciente de la necesidad de entregas de áreas de trabajo, obras civiles y materiales, que con el paso del tiempo generaron una brecha económica que fue solventada por el contratista generándole pérdidas y perjuicios económicos, no obstante, el Contrato Inicial fue terminado de forma unilateral por parte del **CONSORCIO**.

Así mismo alega la mala fe por parte del **CONSORCIO**, quien procedió a imputar el incumplimiento contractual basado en la causal de retraso en el pago de obligaciones laborales a efectos de dar la terminación unilateral y anticipada del contrato, con conocimiento de que el origen de esa situación era producto de su conducta negligente, pues no canceló las facturas pactadas en el término acordado mediante reunión, sino que además se extendió más de 40 días en las facturas por corte.

6.1.3.- INEXISTENCIA DE ANTICIPO NO AMORTIZADO

Con esta excepción la Convocante busca desvirtuar la aseveración de que no se amortizó todo el anticipo que le fue otorgado, por ello relaciona los gastos directos que efectuó, que a su consideración están acreditados y tienen nacimiento en el mayor tiempo que le tomaba ejecutar las actividades debido a los incumplimientos y retrasos de la Convocada.

En sentir de la Convocante es evidente que no solo se cumplió con amortizar la totalidad del anticipo, sino que también se sufrió un perjuicio al no ser reintegrada la retención de la garantía ni obtener las utilidades y administración proyectadas.

6.1.4.- INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO EN PROCESO DE TERMINACIÓN UNILATERAL

La Convocante estima que el Contrato Inicial contiene un procedimiento previo a la declaratoria de terminación del Contrato de forma unilateral establecido por su "Cláusula Séptima", pero ella ha sido malinterpretada al punto de excluir parte de su contenido.

Es por ello que aplicando las reglas de la gramática y concomitantemente las normas de interpretación del Código Civil, esta cláusula debe entenderse de forma tal que produzca efectos, puesto que debe preferirse la cláusula que pueda producir algún efecto a la que no sea capaz de producir efecto alguno y en caso de que sea ambigua se interpretará a favor del deudor.

Por lo cual, se resalta que era vinculante para el Contratante ejercer el requerimiento previo a efectos de dar la terminación unilateral del Contrato Inicial y no hacerlo en forma automática.

6.1.5.- EL CLÁUSULADO GENERAL DEL CONTRATO APUNTA A SU PERMANENCIA, NO LA TERMINACIÓN

Señaló la Convocante que el contenido del Contrato Inicial está diseñado de tal forma que integralmente se avizora como este propugna por su subsistencia y permanencia de si mismo, dejando como última opción las medidas como la terminación unilateral del contrato.

Tras hacer un análisis de algunas de las cláusulas del contrato, la Convocante llegó a la conclusión de que la lectura integral y holística del contrato nos deja ver claramente como la intención y finalidad de este, estuvo dirigida a que se diera su permanencia y se relega la terminación anticipada y unilateral a casos excepcionales.

6.1.6.- CUMPLIMIENTO RYF GROUP S.A.S EN PUNTO DE TRABAJADORES Y EQUIPOS

Manifestó la Convocante que ella adquirió como obligación incorporar personal de acuerdo con las necesidades de la obra, de manera simultánea en el histograma inicial que se propuso se estableció que un término de 3 meses con inclusión de personal

presupuestado para ello, pero eso se pensó bajo condiciones normales y sin retrasos.

Es por ello que si el **CONSORCIO** nunca entregó los documentos, áreas, obras y materiales necesarios al momento del desarrollo de la obra, era absurdo que se diera el ingreso de todo el personal presupuestado, ya que no se contaba con los sitios de trabajo, ni el material requerido para ello.

6.1.7.- INEXISTENCIA INCUMPLIMIENTO GRAVE SUSTANCIAL EN CABEZA DE RYF GROUP S.A.S. TRAIDO A COLACIÓN POR SOCIEDAD CONVOCANTE EN RECONVENCIÓN

Adujó que la Convocante en reconvenión trató de fundamentar incumplimientos que sustancialmente no son graves, sino que nunca pasaron a afectar esencialmente el contrato, lo que resulta de mala fe, puesto que se traen a colación cuestiones accesorias que no obstruyeron realmente la ejecución debida y diligente por su parte, queriendo hacerlas ver como relevantes, cuando lo realmente importante es la razón por la que se fundamentó la terminación unilateral del contrato, que es producto simplemente de la falta de diligencia del **CONSORCIO**.

6.1.8.- OTRAS EXCEPCIONES QUE SE TRAEN DE LA CONTESTACIÓN A HECHOS Y EXCEPCIONES NARRADAS

La Convocante solicitó que se declararan una serie de excepciones que se traen a colación de la contestación de los hechos, las cuales son:

- "a) *Incumplimiento a deberes secundarios de conducta como el de información y colaboración contractual por parte del Consorcio Expansión Ptar Salitre.*
- b) *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans pues el Consorcio Expansión Ptar Salitre alega en su favor su propia torpeza y malicia en provecho propio.*
- c) *Venire contra factum proprium en la medida que el Consorcio Expansión Ptar Salitre ha vuelto sobre sus propios actos para invalidarlos.*

d) *Vertrauenschutz, legitimate expectations, legittimo affidamento, estoppel pues el consorcio ha ido en contra de la confianza legitimada depositada por el contratista.*"

CAPÍTULO TERCERO CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

1.- Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia se encuentran reunidos en este asunto.

En efecto:

1.1.- La demanda, tanto inicial como de reconvenCIÓN, en sus versiones reformadas cumplen los requisitos de forma establecidos en la Ley y no hay duda sobre el contenido y alcance de las súplicas allí incorporadas.

1.2.- Tanto el extremo convocante como el convocado cuentan con capacidad para ser parte y están debidamente representados en este proceso al tenor de lo establecido en los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso.

1.3.- En torno a la competencia del Tribunal, en la primera audiencia de trámite se asumió competencia para resolver de fondo el presente litigio mediante providencia que cobró ejecutoria, sin que haya lugar, en esta etapa del proceso, retomar el estudio de dicho tópico.

Si a lo anterior se agrega que no se evidencia motivo de nulidad que invalide las actuaciones surtidas, se encuentra que están dados todos los presupuestos de forma para decidir de fondo la controversia.

2.- El litigio planteado

2.1.- Examinadas las pretensiones formuladas en el libelo introductorio, tanto principales como subsidiarias, reformado oportunamente, es evidente que la parte demandante primigenia depreca el incumplimiento por parte de la convocada del contrato de obra y los otrosíes del mismo, amén del pago de unas sumas de dinero por costos directos y por la utilidad dejada de percibir en el desarrollo de ese convenio, sumas que, según lo reclamado, deben actualizarse, más los correspondientes intereses moratorios, cantidades que, conforme al juramento estimatorio, corresponden a las indemnizaciones debidas por los conceptos de daño emergente y lucro cesante.

Y, por su lado, la convocante en reconvenión, cuya demanda también fue reformada, así mismo solicita la declaración de que ese contrato fue incumplido por la actora, por las diferentes causas expresadas, y que, consecuentemente, deben disponerse los varios pronunciamientos que ahí se discriminan.

2.2.- El incumplimiento de las correspondientes prestaciones emanadas de un contrato bilateral otorga al contratante que ha cumplido las suyas demandar, entre otras prestaciones, la indemnización de los perjuicios; por ende, si se llegaren a desatender las obligaciones estipuladas en la forma y tiempo convenidos, los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio facultan a este para acudir a la opción de exigir su resolución o su cumplimiento, con los consiguientes pronunciamientos.

Prevé el primero de los textos legales mencionados lo siguiente: "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por unos contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios"; y el segundo reza: "En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios".

Con otras palabras, cuando se demanda la responsabilidad civil, como ocurre en este asunto, por la inejecución de un contrato

bilateral, de conformidad con esos preceptos legales, jurisprudencia y doctrina han precisado, de manera reiterada, que deviene menester la debida convergencia de estos presupuestos: i) La existencia de un contrato bilateral, cuya validez no tenga objeción; ii) El ejercicio de la acción por parte de quien haya atendido sus obligaciones o se hubiese allanado a cumplirlas; y iii) El incumplimiento de las prestaciones a cargo del otro contratante.

Acerca del primero de tales presupuestos, es obvio que le corresponderá al sentenciador primeramente entrar a examinar la presencia de un contrato cuya validez aparezca evidente.

Respecto del segundo requisito, es claro que la acción alternativa que concede la ley, de resolución o de cumplimiento, se otorga únicamente al contratante cumplido o que ha estado presto a hacerlo respecto de las obligaciones que le incumben, en la forma y tiempo debidos.

Y, por supuesto, esta acción únicamente se puede promover frente a quien de manera injustificada no satisface los compromisos a su cargo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

"Acudiendo a los antecedentes doctrinales, la jurisprudencia de la corte,...al fijar el verdadero sentido y alcance del artículo 1546 del Código Civil, en más de un centenar de fallos, ha sostenido que constituyen presupuestos indispensables para el buen suceso de la acción resolutoria emanada de la condición resolutoria tácita, los siguientes: a) que el contrato sea bilateral; b) que quien promueva la acción haya cumplido con sus obligaciones o que haya estado dispuesto a cumplirlas; y, c) que el otro contratante haya incumplido las obligaciones que le corresponde.

"Según los antedichos requisitos que aparecen diáfanaamente contemplados en el citado artículo por el aspecto activo, el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo,

incuestionablemente debe dirigirse la referida acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor.

"El precepto contentivo de la acción resolutoria... no permite entenderlo, porque no lo dice, que dicha acción pueda promoverla con éxito cualquiera de los contratantes cuando se da el incumplimiento recíproco de las obligaciones simultaneas. En este evento, la mencionada acción no ha nacido para ninguno de los contratantes..." (G.J.,t. CLIX, pág. 306).

Es evidente que para la imposición de los correspondientes perjuicios forzosamente ha de estarse en presencia de un daño, de la pertinente relación de causalidad entre la existencia del desmedro patrimonial y la conducta de quien faltó a sus correlativas prestaciones.

Deviene claro, que el resultado favorable de cualquiera de las dos acciones consagradas en el artículo 1546 del Código Civil pueden resultar imprósperas cuando la parte que ejercita una de ellas ha incumplido las obligaciones que son de su cargo, porque en tal supuesto dispone el artículo 1609 ibídem que "en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora de cumplir lo pactado, mientras que el otro no lo cumpla por su parte, o se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

Importa resaltar que, en punto al desarrollo del contrato, las partes pueden haber estipulado que las prestaciones se cumplan a la vez, vale decir, simultáneamente, pero también es posible que los contratantes acuerden el orden racional en que deben cumplirse las mismas, caso en el cual deben ajustarse, con estrictez, en la ejecución de ellas, en la forma y orden cronológico establecidos.

En este última hipótesis, corresponde al fallador analizar cómo un contratante ha de cumplir primero o con antelación la obligación debida, respecto a la prestación del otro para, a partir de ese hecho, determinar si la de este último, que es posterior

en el tiempo, se hizo exigible. En otros términos, es el análisis del orden establecido en el contrato, de si las obligaciones que asume una de las partes debió atenderse previamente a cualesquier otra, puesto que del cumplimiento o incumplimiento de las primeras emergen o no las últimas para el otro contratante.

En este preciso punto, la H. Corte ha dicho:

"Ha sostenido la doctrina jurisprudencial que la dinámica contractual en la promesa de compraventa, como en todos los negocios bilaterales, está regida por el principio de la simultaneidad, deben cumplirse al mismo tiempo las obligaciones recíprocas de las partes, a menos que en casos especiales, la ley, el acuerdo de voluntades o la naturaleza misma de las cosas conforme a la equidad prescriba el orden necesario para ser satisfechas las prestaciones de los contratantes". (Cas. Civil, 10 de mayo de 1977, G.J.,t. CLV, 1^a, pág.118; LXXXII, pág.81).

No obstante lo dicho, igualmente la jurisprudencia y la doctrina convergen en indicar que, en guarda de postulado de la equidad que siempre ha de guiar a los juzgadores, la solución no siempre será el aniquilamiento de la convención, cuando atendidos otros aspectos de mayor entidad del negocio realizado, como el resultado perseguido, la intención de las partes, la preponderancia de la utilidad esperada, etc., se causaría mayor perjuicio si se arrasara totalmente el vínculo, cuando, de otro lado, el incumplimiento resulte irrelevante o de menor utilidad o importancia frente a la dimensión económica del contrato, en cuyo caso resulta menester indagar lo ocurrido durante todas las etapas de la negociación, pues, entonces, serán las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores, aunadas a la naturaleza e importancia del acto o convenio, así como el propósito de los contratantes al celebrarlo, las que vendrán a definir en cada caso concreto la utilidad o inutilidad de la extinción del vínculo negocial.

Por ende, atendidas tales circunstancias, en esas situaciones no será siempre beneficioso, en caso de incumplimiento imperfecto o tardío de las correspondientes prestaciones, acudir al ejercicio indiscriminado de la acción resolutoria, pues intereses superiores vienen a ser los que determinen la conveniencia de preservar el

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE R&F GROUPS.A.S. CONTRA CONSORCIO
EXPANSIÓN PTAR SALITRE (integrado por AKTOR TECHNICAL SOCIETE
ANONYME, AQUALIA INFRAESTRUCTURA S.A. y CASS CONSTRUCTORES S.A.S.)
EXPEDIENTE 114686**

negocio jurídico celebrado por las partes; otro tanto puede expresarse, en aras de esclarecer si el incumplimiento es o no justificado, pues podría ocurrir que por hechos externos, e incluso debido a conductas del otro contratante, o que circunstancias imprevistas hayan obstaculizado la atención oportuna y completa de los compromisos asumidos.

Evidentemente, si en el derecho común la responsabilidad como regla general tiene como sustento la culpa, es posible que la presencia de algunos hechos, provenientes de la naturaleza o de conducta humana, liberen al deudor pese al incumplimiento total o parcial de sus obligaciones, aun cuando éste de su parte hubiese realizado todo cuanto estuvo a su alcance para cumplirlas.

Alrededor del tema, igualmente se ha pronunciado la Corte:

"En rigor jurídico es verdad que en los procesos en que se pide la resolución de un contrato bilateral por incumplimiento del demandado, es deber inexcusable del juez, para que su fallo resulte equitativo, detenerse sobre el requisito de la importancia que la ley requiere para que el cumplimiento invocado dé asidero a la pretensión deducida; en justicia el contrato no se podrá resolver si el incumplimiento de una de las partes contratantes tiene muy escasa importancia en atención al interés de la otra..."

"De manera que, tal cual lo hizo en verdad el sentenciador de segundo grado en el caso sub júdice, para que el rechazo de la acción resolutoria se avenga o sea congruente con la equidad, se impone el examen de todas las circunstancias de hecho aplicables al caso: la cuantía del incumplimiento parcial; la renuencia del acreedor a recibir el saldo; el propósito serio de pagarla que el deudor mantuvo siempre; el aquietamiento del acreedor a recibir pagos parciales por fuera de los plazos estipulados y su exigencia de intereses por esa mora, que él consintió, etc." (Sentencia de 11 de septiembre de 1984, G. J. t., CLXXVI, págs. 247 y 248)

La anterior orientación jurisprudencial fue reiterada posteriormente, mediante sentencia de 7 de noviembre de 2003, en los siguientes términos:

"...No está por demás agregar que examinado el asunto que desde la óptica del interés económico del negocio jurídico, la jurisprudencia de la Sala ha puntualizado que cuando éste ha sido parcialmente cumplido y el demandado muestra su voluntad de satisfacer el interés del acreedor, no es posible "... el aniquilamiento de la relación material, de un lado, por quedar eliminada la idea de desistimiento, y de otro, en consideración a la irrelevancia del incumplimiento frente al interés económico del contrato (CCLXVI, 162)".

Razonamientos semejantes caben en aquellas hipótesis en las cuales es el demandante quien pretende ejercer su derecho al cobijo del artículo 1546 del Código Civil, en armonía con el 870 del Código de Comercio, y cuando es precisamente el demandado quien, mediante la excepción de contrato no cumplido prevista en el artículo 1609 *ibidem*, quiera oponerse a las pretensiones deprecadas en el acto introductorio, bajo el argumento de que paralelamente aquél incumplió con sus obligaciones.

En este supuesto procede trasladar las consideraciones atrás mencionadas, valga repetirlo, entrar a determinar y concluir si, por cuanto atendidas las circunstancias preponderantes del contrato, por ser el incumplimiento de la parte actora apenas leve o intrascendente, no alcanza a atajar la pretensión resolutoria o de cumplimiento de la relación negocial, con las respectivas condenas. Con otras palabras, siempre será menester la presencia de una gravedad significativa en el incumplimiento alegado por el demandado excepcionante, de suerte que si las prestaciones a cargo del demandante son inanes, fútiles o nimias, confrontadas con el interés económico del contrato, con la determinación de si hubo o no frustración, pérdida de las expectativas del acuerdo o, en fin, si al sopesar estos distintos factores, en cada caso, las desatenciones de este último son insustanciales o leves porque no afectan la naturaleza esencial del negocio jurídico o la finalidad concreta buscada, no hay lugar a acoger el medio exceptivo o, en su lugar, a atenderlo parcialmente, lo que equivale a decir que no enervan las súplicas deprecadas.

2.3.- Tendiente a determinar las principales obligaciones de las partes, así como la manera u orden en que debían ejecutarse, procede el Tribunal enseguida a estudiar estos aspectos del contrato, junto con los otros que lo integran, respecto de los cuales no hay reparo sobre su validez.

Por virtud del acuerdo negocial, el 15 de junio de 2018 las partes celebraron un contrato de obra a precios unitarios, cuyo objeto fue el “montaje del sistema de tubería de alimentación decantadores primarios, instalación de tubería y accesorios para líneas sistema decantadores secundarios, instalación de tubería y accesorios para líneas del sistema de descarga de lodos de los decantadores secundarios a la estación de bombeos de lodos, instalación de tuberías y accesorios para líneas del sistema de bombeo de lodos de recirculación (ras) a tratamiento biológico (tanques de aireación), pruebas hidrostáticas a líneas de tuberías y recubrimiento a tubería en zonas de soldadura, lo anterior para el proyecto de EXPANSIÓN PTAR SALITRE que se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá”, detallados en el anexo 1.

Especificamente, en el parágrafo 1º se fijó lo siguiente: “ALCANCE El alcance específico de este trabajo consiste en el montaje del sistema de tuberías enterradas para los decantadores primarios y secundarios que se encuentran detalladas en el ANEXO 1: DESCRIPCIÓN DE ÍTEMES Y CANTIDADES DE OBRA A EJECUTAR”.

Y en el 2º: “La descripción Items y cantidades de obras a ejecutar se ejecutarán conforme a los porcentajes aceptados en el ANEXO 1: DESCRIPCIÓN DE ÍTEMES Y CANTIDADES DE OBRA A EJECUTAR... donde se describen los descuentos sobre ajuste de precios, y los descuentos sobre precio normal”.

En el parágrafo 4º, denominado “CONSIDERACIONES TÉCNICAS”, se convino que el consorcio “suministrará toda la información técnica, ingeniería básica, ingeniería de detalle, estudio de suelos, manuales y especificaciones requeridas para la ejecución de los trabajos”, así como una programación de obra al comenzar los mismos -cláusula 2ª, parágrafo 1º-.; en las “CONSIDERACIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA TUBERÍA” se dejó consignado que para “cumplir con el tiempo de entrega indicado por CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE se ha considerado realizar 3 juntas

soldadas en promedio por día por tal motivo no se ha contemplado que existirán tiempos *stand by* por parte de R&F GROUP SAS por interferencia con otros frentes de trabajo o por retrasos en la liberación de las obras civiles".

Establecido, como se dijo, que esa obra se llevaría a cabo mediante la modalidad de precios unitarios, se plasmó que el valor del contrato sería la suma de \$1.600.941.992, y que el plazo de ejecución sería de cuatro meses contados a partir de la legalización y perfeccionamiento del contrato, "y posterior suscripción del acta de inicio".

Del mismo modo, se incluyó el "HISTOGRAMA DE PERSONAL DIRECTO", en el cual se refirió que **R&F GROUP** se comprometía "a incorporar a obra el personal necesario para cumplir con la obra y sus necesidades", así como el "HISTOGRAMA DE PERSONAL DEL STAFF", como también el "HISTOGRAMA DE EQUIPO".

Entre otras obligaciones, igualmente quedó convenido, en el parágrafo 5º de la cláusula 1ª , en concordancia con la cláusula 5ª que era de cargo del contratista cubrir lo correspondiente a salarios, prestaciones sociales y parafiscales del personal, aportes patronales, y por los demás conceptos consagrados en la legislación laboral.

De la misma manera, en la cláusula acabada de mencionar, a entregar las obras a satisfacción del contratante mediante acta de entrega y recibo definitivo firmado por los convencionistas, dentro del plazo acordado; ahí mismo quedó estipulado, numeral 4º, que debía "suministrar y correr con los gastos de las herramientas, los materiales, elementos y equipos necesarios para la ejecución de las actividades objeto de este contrato, con la calidad, oportunidad, especificaciones y alcance requerido, para no depender del CONTRATANTE, de acuerdo con lo estipulado en el alcance del contrato y las responsabilidades del CONTRATANTE"; Por la misma estipulación, numeral 24, que la contratista "prestará los servicios con sus propios medios empleando para tal fin personal suficiente, con recursos, maquinaria, equipo, herramientas y/o materiales - según sea el caso- de su propiedad o suministrados por él mismo, las cuales se entienden incluidas dentro de los precios unitarios, asumiendo en forma exclusiva cualquier responsabilidad que frente a sus proveedores y trabajadores pudiere surgir" (sic).

Mediante la cláusula sexta, entre otras obligaciones del contratante, esto es, del **CONSORCIO**, se previó que era de su cargo efectuar los pagos, siempre que se cumplieran los requisitos legales, o sea, amén del anticipo, "pagos parciales con corte de obra mensuales, realizado durante la ejecución del contrato conforme a las cantidades de obra entregadas y validadas por el contratante, de acuerdo con los precios acordados y previa presentación de actas parciales suscritas por EL CONTRATISTA y EL CONTRATANTE"; sobre este mismo aspecto, se contempló que la obligación de esta parte quedaba "sujeta a la condición de que el CONTRATISTA presente en las oficinas del CONTRATANTE la respectiva factura de venta o de cobro y que la misma sea autorizada por el contratante... los pagos se efectuaran dentro de los Treinta (30) días siguientes a la correcta y oportuna presentación de la factura de venta o cobro. Si la factura no ha sido correctamente elaborada o no se acompañan los documentos requeridos para el pago y/o se presentan de manera incorrecta, el término aquí previsto solo empezará a contarse desde la fecha en que se aporte el último de los documentos y/o se presenten en debida forma".

En el mismo sentido se acordó que para realizar el pago sería "necesario verificar el pago al Sistema de la Protección Social (Sistema General de Seguridad Social en Salud, Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, Sistema General de Riesgos Laborales, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, RÉGIMEN del Subsidio Familiar – Cajas de Compensación Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA) Aporte FIC—"realizado por parte del contratista.

De igual manera, los convencionistas introdujeron cuatro otrosíes a dicho contrato.

Mediante el otrosí 1, de 28 de agosto de 2018, modificaron el objeto, adicionaron y añadieron algunos ítems nuevos, introdujeron algunos aspectos en lo referente a la pintura en el vaciado de lodos secundarios, en orden a lo cual aumentaron el valor del contrato en \$1.790.470.790, fijando la suma respectiva por el anticipo (\$39.250.536).

En este otrosí, como los demás que se mencionan enseguida, siempre expusieron literalmente la anotación de que "en lo demás

el CO-19 de 2018 se rige en su integridad y se perfecciona con la firma de las partes".

Por el otrosí 2, de 12 de octubre de 2018, adicionaron una actividad nueva –instalación de canales en acero inoxidable-, incrementando el valor del contrato en \$68.222.775 con fijación del anticipo (\$13.555.741).

Con el otrosí 3, cuya fecha de suscripción, según se lee, se hizo "a los 28 días del mes de agosto de 2018", ajustaron el contrato para adicionar un ítem nuevo, alterando el plazo en cuatro meses más: "9.1 Medios auxiliares incremento plazo del contrato inicial. Varía en el diámetro 0, en cantidad de 04 y en precio la suma de... (\$203.373.777)...".

Esta cantidad sería pagada en "cuatro partes iguales, cuyo valor se debe incorporar al corte que presenta el contratista para el pago del contrato cada mes vencido".

Nota el Tribunal la imposibilidad lógica de la fecha acabada de referir, por lo que, consecuentemente, como quedó establecido, su data solo podía corresponder en el tiempo a una posterior al otrosí 2º y, claro está, anterior al otrosí 4º celebrado el 28 de noviembre de 2018, o concomitantemente con ambos. Además, así lo admitieron los apoderados de ambas partes.

En el otrosí 4 se fijaron detalladamente nuevas actividades, como se refirió en la cláusula tocante con el objeto del contrato con inclusión específica de nuevas obras y actividades. Ahí mismo se incrementó su valor en \$204.981.103.760, para una suma total del convenio de \$2.275.103.762.

2.4.- Respecto de las prestaciones que de este modo deja resumidas, el Tribunal, para los efectos que con posterioridad se estudiarán, ha de precisarse que las mismas eran simultáneas en el sentido de que, por lo menos las de trascendencia o relevancia para la cabal iniciación y desarrollo del contrato, ambas partes debían contribuir con ese propósito al mismo tiempo.

Tocante con **R&F GROUP**, comenzar oportunamente la ejecución de las obras a partir de la suscripción del acta de inicio, con el personal acordado, o, cuando menos estar presto a hacerlo de la

manera convenida en ese sentido, sin esperar cómo actuaría recíprocamente el otro contratante, dejando en su caso la prueba de ello, amén de poner a disposición aquellos medios que le correspondían, tales como maquinaria, herramientas y, se destaca desde ahora, el equipo de topografía con el correspondiente profesional que lo accionara, mientras que el **CONSORCIO**, entregar en tiempo los documentos requeridos, vale decir, la información técnica, ingeniería básica, ingeniería de detalle, así como los manuales y especificaciones requeridas para la ejecución del objeto contratado, además de suministrar tempestivamente la totalidad de las áreas de trabajo y los materiales correspondientes, o estar dispuesto a cumplir estas obligaciones.

Tal simultaneidad que desde el principio debió gobernar el contrato, por lo demás debió continuar durante el desarrollo del mismo, tal y como resulta del conjunto probatorio recaudado y, dentro de éste, de las palabras que en este sentido empleó la representante legal del **CONSORCIO** al expresar:

"hay una fecha establecida, como es claro, con actividades simultáneas donde el montaje de la parte del alcance del contrato, instalación de tuberías y demás accesorios mecánicos dependen del avance de la obra civil y, por lo tanto, esto obedece a un cronograma sencillo de actividades y compromisos de las partes..."
(El subrayado es nuestro).

3.- La Demanda Inicial

3.1.- Siendo así que, como es obvio, en esta materia primeramente corresponde efectuar el estudio acerca de la legitimación que ha de ostentar quien promueve esta acción resolutoria, en el sentido de indagar si acató o atendió sus prestaciones, o por lo menos si se allanó o estuvo dispuesto a hacerlo, comienza el Tribunal el estudio de este aspecto, pues, reiterarse, de ello, *ab initio*, depende el éxito de las pretensiones.

Varios medios probatorios dan cuenta de que la parte actora carece de esa necesaria titularidad para promover la extinción del contrato debido a que, en lo tocante con las obligaciones relevantes, faltó a sus compromisos inicialmente adquiridos.

Es así como en torno a uno de este linaje, destaca el Tribunal que, pese a que como luego se observará, no se tenían los documentos relativos a la ingeniería de detalle, igual, con abstracción de esta omisión, la parte actora no contaba aún con el número suficiente de soldadores para acometer la obra proyectada, tal y como lo admitió el ingeniero José Luis Molano Patarroyo, quien laboró al servicio de R&F Group SAS al decir que "todo estaba contratado a excepción de los ocho soldadores... se presupuestaron en el proyecto, solo se contrataron cuatro, cuatro grupos de soldadura", situación contraria a aquella hipótesis requerida por la ley en el sentido de que no solo basta haber cumplido las respectivas prestaciones sino también demostrar que estaba presto a asumirla.

No obstante la tacha formulada respecto al testigo Miguel Ángel Lesmes Cubides, para el Tribunal, aún examinado con toda rigurosidad en sí mismo, como en compenetración con otras pruebas, sus respuestas merecen credibilidad alrededor del incumplimiento que por este lado emerge contra **R&F GROUP**.

En el punto, como lo expresó la Corte en sentencia de 26 de octubre de 2004, exp. 9505, "Viene bien recordar aquí entonces que la sospecha sola no es bastante para descalificar testimonios de esta laya, porque en los tiempos que corren 'la sospecha no descalifica [ese tipo de testimonio] de antemano –pues ahora se escucha al sospechoso–, sino que simplemente se mira con cierta aprensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha haya modo de atribuirle credibilidad a testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después –acaso lo más prominente– halla respaldo en el conjunto probatorio (Cas. Civ., sent. de sep. 19/2001, exp. 6624)".

Es así como el deponente, empleado del **CONSORCIO**, como ingeniero encargado de la parte técnica, específicamente para cuantificar las actividades a realizar, conoció detalladamente los pormenores del convenio, desde la etapa precontractual, de su formación y de su desarrollo. Por esa razón explicó que desde la etapa misma del inicio de las actividades "tuvimos como una demora al comienzo para iniciar más o menos una demora de un mes o un mes larguito no recuerdo bien porque R&F tenía que hacer los preparativos para poder entrar a la obra, mover contenedores tenía

que escoger soldadores y esos soldadores tenían que tener una calificación que ya se había hablado previamente".

En términos semejantes, el ingeniero David Del Campo Martín quien trabajó con AQUALIA INFRAESTRUCTURA S.A., encargado de coordinar las actividades principales fijadas en el contrato, refirió, entre otros problemas que influyeron preponderantemente en la inejecución satisfactoria del acuerdo negocial, que faltaran "... las suficientes personas por parte del instalador para completar esa soldadura hace tiempo".

Ahora, alrededor del equipo de topografía y la persona encargada de operarlo, que, tal y como se expuso, eran obligaciones de R&F SAS., como se plasmó en los numerales 4° y 24° de la cláusula 5°, en cuanto le incumbía suministrar oportunamente a su costo o por sus propios medios los materiales, elementos, herramientas, maquinaria y equipo necesarios en orden a la ejecución del objeto contractual "para no depender del contratante", así como disponer de las personas idóneas y suficientes que llevaran a cabo las labores requeridas, diferentes elementos de convicción establecieron el incumplimiento de este aspecto fundamental encaminado a lograr ese propósito.

Ciertamente, entre otras probanzas, varios testimonios aluden a la falta de ese equipo, necesario por lo demás para la obra, desde el comienzo del proyecto y durante un periodo posterior considerable, o sea hasta cuando en octubre de 2018 contrataron los servicios de Briyed Samandi Pérez Cardozo, cuyo testimonio se recibió en este proceso el 13 de noviembre de 2020.

Así, el mismo ingeniero Molano Patarroyo, en varios apartes de su exposición, mencionó este problema y su incidencia, cuando expresó que comenzaron con un topógrafo de Medellín, junto con su equipo, con quien, enfatizó, no contaron en forma permanente "debido a la renuncia inesperada del topógrafo con el que se inició el proyecto hubo unos días no podría precisarle cuántos exactamente, pero sí hubo unos días en los que no mientras se generó la contratación del nuevo topógrafo que ya nos acompañó hasta el final del proyecto".

La ausencia de dicho equipo y su operario, continuó expresando el testigo, fue la causa de algunos retrasos en el tiempo a las labores encomendadas, como cuando dijo, respecto al incumplimiento con los compromisos respecto del tanque 64.10, referido también en las actas de seguimiento 5, 6, 7 y 8 exhibidas durante la audiencia:

"Ahí para contestarle realmente hay muchas variables, puede haber lluvia puede haber en una de las anotaciones del acta mencionada el consorcio el tema pendiente de topografía, como bien lo ha mencionado nos estamos refiriendo a un tanque de muchos que se trabajaron seguramente este periodo de octubre por lo que recuerdo ahorita que dimos con el tema de la topografía coincide con los días o periodos en los cuales desafortunadamente R&F no contó con una topografía propia, contamos con el apoyo como también lo mencioné, pero este frente de trabajo no era el único, seguramente se desarrollaron otros frentes de trabajo y este se fue aplazando a esta causa".

Importa destacar que la utilización de ese equipo resultaba forzosamente necesaria o decisiva para la realización de algunas de las obras que se encargaron a la contratista.

En efecto, así se infiere de varias respuestas que en el punto expuso el declarante, como aquella en la que, tras haber manifestado que el otro contratista -HL- o el **CONSORCIO** les facilitó por un par de días el servicio de topografía con el que no contaban, a pregunta sobre si no se hubiera tenido esa ayuda igual se podrían realizar las respectivas actividades, contestó claramente que "no", agregando luego, ante otra pregunta relativa al tanque 64.10:

"Sí le podría contestar que en este caso al tener un tubo vertical, la presencia de topografía debe ser 100% para garantizar que la verticalidad del tubo en el momento en que se solda es la correcta eso si tiene que tener un seguimiento completo de topografía, entonces a causa de la renuncia de nuestro topógrafo seguramente se generaron estos días de pausa en las que no pudimos ejecutar esa actividad".

Estas respuestas guardan coherencia con aquella otra conforme a la cual expuso que "el equipo de topografía estaba especialmente o específicamente para controlar que el montaje de las tuberías de accesorios en campo se hiciera de acuerdo a las coordenadas y cuotas, alturas, niveles que la ingeniería de detalle solicitaba, esa era su misión en el proyecto".

En palabras semejantes aludió el mismo con respecto a la demora en el cumplimiento de entregar unas líneas de 36 pulgadas respecto del tanque 64.6, pues sobre el particular indicó:

"Nunca hay una razón principal se está refiriendo a muchos trabajos que coinciden con la fecha de la renuncia del topógrafo de R&F y la contratación del siguiente topógrafo, principalmente se podría explicar que esa falta de recurso demoró la entrega de estos frentes de trabajo, como se contó con el apoyo de topografía por parte del consorcio ese apoyo obviamente por obligaciones propias de ellos no era 100%, entonces, yo creo que es la causa raíz de las demoras en las entregas de estos frentes de trabajo que no se contaba con ese recurso al 100% en ese momento en los frentes de trabajo"

Tales afirmaciones, que en términos generales vienen a coincidir con las actas de seguimiento mostradas en la audiencia al ingeniero Molano Patarroyo, establecen fehacientemente la falta del compromiso de mantener permanente o continuamente el equipo de topografía y, claro está, de la persona encargada de su funcionamiento, prestación necesaria para la oportuna realización de las actividades materia del contrato.

No infirma la conclusión precedente algunas expresiones del testigo tendientes a justificar el retraso en los trabajos, ni las palabras que en similar sentido refirió Carlos Arturo Rivera, buscando minimizar esta desatención, ni aquella conforme a la cual esporádicamente el consorcio u otra contratista les colaboraba o ayudaba prestándole ese equipo, desde luego que, amén de que esta obligación, se reitera, debía ser permanente en aras del cumplimiento integral y oportuno de los trabajos, en el convenio expresamente, cláusula 5°, numeral 4°, se estipuló que era de su cargo "suministrar y correr con los gastos de las herramientas, los materiales, elementos y equipos necesarios para la ejecución de las actividades objeto de

este contrato, con la calidad, oportunidad, especificaciones y alcance requerido, para no depender del contratante, de acuerdo con lo estipulado en el alcance del contrato y las responsabilidades del Contratante" (se subraya).

Refuerza lo expuesto en precedencia el testigo Miguel Ángel Lesmes Cubides, cuando al aludir al acta 4 que le fue puesta de presente, acotó:

"Como para mostrar que es una forma que lleva el control de una obra se puede llevar mediante controles semanales, inclusive aquí también vale la pena rescatar el tema de la topografía, que la topografía para nosotros fue un lío porque la topografía era uno de los equipos y de los recursos que debía suministrar el proyecto en el contrato y ellos la topografía muchas veces o no estaban calibrados los equipos o no estaban no tenían no estaba el contrato no estaba entonces me tocaba a mí apoyarlos con la topografía del consorcio para darle continuidad, y lo que quiero decir es que esto es una forma de controlar una obra y es haciendo seguimientos semanales en donde se establecen compromisos que pues obviamente como dije yo hay que tratar de cumplirlos y si no pactemos la reunión".

Atrás se refirió que según varias cláusulas, con sus respectivos párrafos y numerales, era obligación de la contratista "cubrir lo correspondiente a salarios, prestaciones sociales y parafiscales del personal con todos los porcentajes de ley..." (cláusula 1^a, parágrafo 5^º), quedando a su cargo "correr con todos los gastos que implica la ejecución del presente contrato y del personal a su cargo incluyendo salarios, prestaciones sociales, dotación, EPP, aportes parafiscales...", "pagar el salario, prestaciones sociales de ley al personal que emplee en la construcción de la obra", "cumplir con sus empleados todas las obligaciones que se deriven para el CONTRATISTA de la ejecución del presente contrato", "cumplir con los pagos correspondientes a aportes patronales (FIC, Cajas de Compensación Familiar, Administradoras de Riesgos Laborales, Entidades Promotoras de Salud y demás que consagra la legislación laboral)" (Cláusula 5^a, literales C, D y E), entre otras prestaciones de esta índole.

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE R&F GROUPS.A.S. CONTRA CONSORCIO
EXPANSIÓN PTAR SALITRE (integrado por AKTOR TECHNICAL SOCIETE
ANONYME, AQUALIA INFRAESTRUCTURA S.A. y CASS CONSTRUCTORES S.A.S.)
EXPEDIENTE 114686**

Al tenor de la cláusula 4^a, el pago del valor de este contrato quedó sujeto a que, entre otros presupuestos, fuera "necesario verificar el pago al sistema de Protección Social (Sistema General de Seguridad Social en Salud, Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, Sistema General de Riesgos Laborales, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -, Régimen del Subsidio Familiar, Cajas de Compensación Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA), Aporte FIC – realizado por parte del Contratista", situación que, ha de precisar el Tribunal, explica la demora que se presentó en la cancelación de algunas facturas de cobro.

Varios medios probatorios indican, sin duda, que **R&F GROUP** no atendió esta obligación. Sobre el particular, basta indicar que, examinada en conjunto la prueba, así emerge del testimonio de Briyed Samandi Pérez, quien relató de manera detallada cómo fue que le demoraron el pago de su salario, al igual que el alquiler del equipo de topografía, insistiendo en que el jefe de recursos humanos de **R&F GROUP** le envió la liquidación para que la firmara debido a que el consorcio le exigía este documento como requisito para desembolsar unos dineros que les debían. Igualmente corrobora esta afirmación lo expuesto por Ivette Hernández, quien dijo manejar exclusivamente la parte legal de CASS Constructores SAS, cuando aseveró que "la seguridad social no estaba pago o los paz y salvo de pagos, de todos los pagos laborales no se habían recibido". David del Campo, quien trabajó para Aqualia Infraestructura SA, llegó a conocer el tema concerniente con el pago de las facturas, y supo de algunos problemas de este orden por parte del departamento jurídico del consorcio, relativos con la nómina de los trabajadores de R&F.

Sobre los mismos inconvenientes de orden laboral, incluso, alcanzaron a referirse Carlos Arturo Rivera y José Luis Molano Patarroyo, aunque con algunas explicaciones alusivas a las dificultades originadas por el incumplimiento del consorcio Expansión Ptar Salitre.

Y aunque el testimonio de Kelly Johana Bello fue tachado en la audiencia en la forma prevista del artículo 211 del Código General del Proceso, al examinarlo el Tribunal con la severidad que por esta razón se impone, su dicho, por concordar en términos generales con las anteriores declaraciones, igualmente permite inferir que tales problemas ciertamente ocurrieron.

3.2.- Como se dijo, en este proceso se suscribieron cuatro otrosíes, por los conceptos descritos en los antecedentes y consideraciones de esta providencia, a los cuales se remite ahora el Tribunal.

Acerca de los fines perseguidos con esas modificaciones y adiciones, cada uno de los apoderados de las partes les otorga diversas interpretaciones, como también lo hicieron los testigos y los representantes legales en sus respectivos interrogatorios.

Fue así como, *verbi gratia*, algunos deponentes, a su manera, les conceden disímiles sentidos, con expresiones tales como que los contratantes procuraron "subsanar los inconvenientes", "compensar las pérdidas", "aliviaron esas dificultades", "nos adicionaron fue un salpicón", "darnos caramelos", "se trató de darles soluciones", etc.

Frente a los anteriores criterios, estima el Tribunal que ante la ambigüedad que el tema pueda ofrecer, mayormente cuando de la redacción de esos otrosíes no emerge con claridad palmaria que los convencionistas realmente quisieran conciliar o transigir definitivamente sus diferencias preexistentes, pues, de muchas maneras, unas veces se propusieron nuevas actividades y obras, fijaron más valores, ampliaron plazos, etc., con el fin de buscar las respectivas soluciones, algunas de las cuales no se lograron o se hicieron extemporáneamente, la posición que mejor consulta la intención de los contratantes es aquella conforme a la cual, debido a la recíprocas reclamaciones e inconformidades sobre diversos aspectos, éstas en realidad no dejaron de lado o clausuraron las actividades contractuales fijadas desde el comienzo de la relación, por lo que las mismas, entonces, continuaban siendo básicas para la cabal ejecución de su objeto.

Esta apreciación, por lo demás, tiene sólido sustento en la regla de interpretación contemplada en el artículo 1622, *in fine*, del Código Civil, vale decir por la aplicación práctica que las partes le otorgaron al contrato inicial, aún en presencia de los sucesivos otrosíes, respecto de los cuales también concatenaron casi siempre cada una de las prestaciones preexistentes con las subsiguientes que programaron.

Viene a reforzar esta interpretación, de modo preponderante la posición procesal asumida por los apoderados de ambas partes,

pues obsérvese cómo cada uno de ellos, en gran parte de los hechos de sus respectivas demandas acudieron a los antecedentes del negocio jurídico celebrado, a las obligaciones primigenias contenidas en el mismo, enrostrándose mutuamente el incumplimiento de éstas, como de las prestaciones pactadas en cada uno de los días y meses plasmados en los otrosíes, conducta que así mismo asumieron en la etapa probatoria, al tener como sustento, entre otras probanzas, el acta de inicio, como punto de partida para inferir retrasos o desatenciones, las diferentes fechas de las actas de seguimiento, las de los correos electrónicos, etc., comportamiento reiterado en sus alegatos de conclusión.

Finalmente, el interrogatorio de Ivette Mireya Hernández Ulloa es, a juicio del Tribunal, el que mejor ayuda a esclarecer este aspecto; evidentemente la misma, como abogada y representante legal de CASS Constructores S.A.S., al ser preguntada sobre el tema expuso:

"Yo realmente creo que en todos los interrogatorios que hemos escuchado tal vez sea malinterpretado la palabra conciliación, porque precisamente no fue una conciliación no es un documento que se llame conciliación, son otrosíes contractuales, lo que yo sí creo es que ambas partes, tanto ustedes como nosotros, queríamos sacar este contrato adelante y eso es lo que da origen a que se negocien para cambiar el término conciliación, circunstancias que permitan que el contrato llegara a su feliz término, por eso tal vez se malinterpreta el término conciliación porque lo que hubo fue una negociación entre ambas partes que se materializa en el otrosí para poder cumplir con el objeto del contrato... seguro sí se presentaron inconvenientes en qué se yo, de parte y parte, en entregas que dio origen precisamente a los otrosíes que alivianaron esas dificultades que se presentaron".

Estas mismas razones no permiten acoger los argumentos conforme a los cuales se afirma que no puede ahora reclamarse, por contradictorios, los incumplimientos que tuvieron como sustento precisamente la suscripción de esos otrosíes por transgredir la prohibición de *non venire contra factum propium*, debido a que, se expresa, contrarían el postulado de la buena fe.

3.3.- Por tanto, debido a la ausencia de los presupuestos sustanciales para la prosperidad de la acción invocada por la convocante, se impone denegar las pretensiones propuestas.

La razón acabada de mencionar, exime al Tribunal del examen de las excepciones de fondo. En efecto, como la decisión del Tribunal es la de denegar las pretensiones de la demanda inicial en su versión reformada por ausencia de los presupuestos necesarios al efecto, no es necesario, por sustracción de materia, estudiar las excepciones fondo propuestas respecto de dichas súplicas.

Para estos efectos hay que recordar que conforme a lo previsto por el artículo 280 del Código General del Proceso, únicamente hay lugar a decidir las excepciones de mérito cuando, "sea procedente resolver sobre ellas", lo que equivale a decir que de esta manera debe procederse sólo si prosperan, total o parcialmente, las pretensiones formuladas. De manera que deviene palpable que al haberse negado estas en su integridad, consecuentemente no hay lugar a estudio ni a pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas en este asunto por las partes.

Así lo ha puesto de presente la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia al señalar que el análisis y la resolución de una excepción sólo es procedente y cobra sentido cuando existe el derecho que reclama el demandante, por manera que carece de significado y de viabilidad toda excepción que se proponga acerca de un derecho que no existe y/o que no ha de ser reconocido, tal como ocurre con aquellos que no se reclaman.

Sobre esta temática, se ha dicho:

(...) el carácter de tal solamente lo proporciona el contenido intrínseco de la gestión defensiva que asuma dicha especie, con absoluta independencia de que así se la motive. Es bien claro que la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción (...) La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el

derecho acabe ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor (...) Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad (...) De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido "y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugerición inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen" (Sentencia del 11 de junio de 2001, rad. 6343, reiterada en sentencia SC4574-2015 del 21 de abril de 2015, Radicación 11001-31-03-023-2007-00600-029.)

4.- La Demanda de ReconvenCIÓN

4.1.- Expuesto como quedó que los documentos relativos a la ingeniería básica, ingeniería de detalle y especificaciones técnicas, así como una programación de obra para comenzar los trabajos, eran obligaciones imperativas del contratante para la iniciación y desarrollo de la misma, desde luego que con ese propósito el contratista debía tenerlos a su disposición para empezarla y continuarla, pues así se estipuló en la cláusula 1^a, parágrafo 4^o, y 2^a, parágrafo 1^o del convenio, con la prueba documental allegada al proceso se demuestra que así no ocurrió, vale decir, que desde el principio se desatendió este compromiso afectando también su posterior desenvolvimiento y ejecución.

En efecto, la sola lectura del documento –correo electrónico de 4 de julio de 2018- remitido a **R&F GROUP**, por el ingeniero Miguel Ángel Lesmes, empleado del **CONSORCIO**, encargado de validar los

avances de obra y certificar que los cortes que estuviera cobrando esta sociedad evidentemente se hubieran ejecutado con todas las especificaciones de calidad y parte técnica, da cuenta fehaciente de esta omisión, al escribir:

"Adjunto planos preliminares de las tuberías y sus isométricos, esta información sirve para la elaboración del PDT de montaje, no es una versión final y por consiguiente no se autoriza su uso para efectos del montaje".

En este sentido, resulta inane la explicación que trata de hacer en su declaración el anteriormente mencionado acerca de la razón de esta desatención a cargo de dicha contratante y, por el contrario, su respuesta en el punto es claramente demostrativa de que se faltó a esta obligación:

"O sea es decir, ya R&F tenía muy claro cuando entró al proyecto qué actividades debía iniciar y con esas actividades tenía tres tanques, con esas actividades podía fácilmente demorarse un mes, cuando R&F ingresó al proyecto que más o menos fue como un mes después de suscrita el acta de inicio el día que ellos ingresaron se les hizo entrega de la primera parte de la ingeniería de detalle, pero pues ellos apenas iban a comenzar a hacer lo que se había planeado en el procedimiento que elaboraron cuando se suscribió el contrato".

Aparte de ello, la carta de 16 de octubre de 2018 denota que a esta fecha aún persistían varios problemas, puesto que, al margen de los inconvenientes emanados de las facturas, se expresa literalmente que se presentaron varias irregularidades a raíz de las obras civiles no entregadas, así como la falta de materiales necesarios para la ejecución del contrato, como se convino en la cláusula 5a del mismo, incumplimiento admitido por la representante legal del consorcio, Gloria Giraldo, incluso desde el comienzo de la obra, al responder la segunda pregunta del interrogatorio:

"... aquí hay unos antecedentes que no se están teniendo en cuenta y es que precisamente después de la suscripción del acta de inicio del contrato y teniendo unos inconvenientes presentados en obra por la entrega

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE R&F GROUPS.A.S. CONTRA CONSORCIO
EXPANSIÓN PTAR SALITRE (integrado por AKTOR TECHNICAL SOCIETE
ANONYME, AQUALIA INFRAESTRUCTURA S.A. y CASS CONSTRUCTORES S.A.S.)
EXPEDIENTE 114686**

de unos frentes de trabajo desde junio de 2018, se llegó a una concertación con el representante de R&F, concertación que fue liderada por el ingeniero David Del Campo y que fue plasmada en el otrosí No. 3".

Nótese también cómo aunque por la misma se pretendió anteponer como justificación la firma de ese otrosí, cuando se le exhibió el acta de 13 de septiembre de 2018, alcanzó a aceptar la demora en la entrega de las obras civiles por parte de la contratante a la contratista, al manifestarse que con esta modificación se "hace reconocimiento precisamente de la mayor permanencia de la obra" situación que se repite al responder la octava pregunta.

Incluso, el citado testigo Lesmes expuso, de cara al acta de 18 de septiembre de 2018, en la parte según el cual se lee "que las actividades quedaron suspendidas hasta que obra civil entrega las zanjas para la continuación de las estaciones de bombeo y tanque de reparto...", que ciertamente así ocurrió, solo que trata de justificar el hecho bajo la excusa de que al convocante se le dieron otras actividades o alternativas de trabajo.

De la misma manera, no obstante algunas explicaciones que el Tribunal no ha halla plenamente convincentes, como aquella en la que trata de aseverar que, en ausencia de un PDT, no existían fechas puntuales determinadas de cumplimiento de sus obligaciones, afirmó:

"Sí claro que si nosotros no entregamos todo de una porque pues primero no teníamos todo el material había una parte que estaba en proceso de suministro, pero los materiales que le fuimos entregando fue de acuerdo a lo que íbamos planeando semanalmente, y por eso le digo a veces hay un requerimiento de R&F oiga por qué no me entregan estos materiales que de pronto podemos darle continuidad a este trabajo a tal punto entonces puntualmente el residente nos decía ese material no ha llegado..."

Y, se resalta, pese a la advertencia que le hiciera el Tribunal a la representante legal de la parte convocada, Gloria Giraldo, ante la vigésima pregunta, en el sentido de que, atendido un escrito de 28 de enero de 2013, el consorcio continuaba incumpliendo con la

entrega de las áreas de trabajo, su respuesta evasiva es indicativo de que, en efecto, no se había cumplido con las obligaciones a su cargo.

La falta de entrega oportuna de los materiales necesarios para la ejecución de las obras así mismo fue un hecho aceptado por el señor Spyridon Tsarouchis, representante legal de la sociedad Aktor Technical Societe Anonyme, al expresar que "...llegó más material en noviembre".

Esa tardanza viene a ser corroborada con el testimonio que rindiera Carlos Arturo Rivera, cuando en el punto enfatizó:

"Aparte de eso de que la ingeniería no estaba terminada las pistas para trabajar no estaban porque la idea de nosotros era meter tubería, y los materiales no llegaban como les digo si la tubería en vez de haber llegado en junio llegó en principios de noviembre entonces qué íbamos a hacer esas tuberías las traían no sé si era de la China o de Japón mientras llegaban al puerto o el puerto que la liberaban para traerle tractomulas que las descargaran luego pedirle a nosotros que nos entregara luego llevarla al taller. Era una cosa que ellos arrancaron sin estar preparados, pues de hecho no sé si sea malo decirlo pero de hecho esa obra ya lleva un atraso como de un año y seguramente se van a demorar otro tanto".

Pese a la tacha que frente a este testigo se formuló, para el tribunal merece credibilidad, por resultar su dicho coherente con otras pruebas, como acaba de verse, en orden a establecer el incumplimiento recíproco del consorcio.

Reafirma en parte este aspecto el testimonio de Kelly Johana Bello, puesto que la deponente, pese a relatar algunos incumplimientos de **R&F GROUP** y tratar de insinuar que la falta de entrega de los materiales no se presentó "todo el tiempo", igual admitió "que fue en el mes de noviembre para adelante, que estábamos como cortos, digámoslo así, de insumos".

En lo que concierne con esta testigo, el tribunal del mismo modo, como con antelación se expuso, desestima la tacha propuesta,

debido a que su dicho adviene coincidente en sí mismo como en conjunto con los otros elementos probativos recaudados.

4.2.- Las consideraciones expuestas con antelación en torno a que los otrosías no contenían conciliación o transacción algunas, ni podían constituir violación al postulado de la buena fe, por contradecir el comportamiento asumido al suscribir tales modificaciones, razón por la cual no era posible en este asunto atender la teoría de los actos propios o *venire contra factum propium non valet*, son aplicables igualmente ahora en el estudio de esta demanda.

4.3.- Se desestimarán por ende, las súplicas de la demanda de mutua petición, sin que, por supuesto, deban examinarse las excepciones propuestas por las razones ya expuestas, esto es, si las pretensiones se niegan por no estar acreditados los elementos estructurales para la prosperidad de ellas, por carencia de objeto no habría lugar a estudiar dichos medios exceptivos, de acuerdo con lo previsto por el ya citado artículo 280 del Código General del Proceso.

5.- La Terminación Unilateral del Contrato

5.1.- En compendio, acerca de la fuerza vinculante de los contratos, prevista en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, así como en los artículos 864 y 871 del Código de Comercio, entre otras disposiciones, tiéñese expuesto que ese vínculo somete a las partes que intervienen en el mismo al deber recíproco de cumplimiento, forzado o espontáneo. Y debido a que ese acuerdo de voluntades se constituye por dos o más personas, tal y como lo previenen esos mismos textos legales, de suerte que "no cabe la posibilidad de deshacerse sino en la misma forma, a través del concurso – espontáneo o forzado – de quienes comparecieron a su perfeccionamiento" (G.J.t. LXX, pág. 494), también se ha expuesto por la doctrina jurisprudencial que, *prima facie*, no es dable aniquilarlos por una sola de las partes.

No obstante esa repulsa, igualmente se ha afirmado por la jurisprudencia que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, pueden los convencionistas terminarlo por un acto unilateral anticipado, aún sin la intervención judicial, pero siempre y cuando esta estipulación se ajuste, con estrictez, a la ley y, por encima de todo, a la buena fe que siempre debe presidir las relaciones

negociales, a la ética, lealtad y probidad, y en tanto no se utilice esa libertad mediante el ejercicio abusivo del derecho.

El pacto de esa estipulación, llamada cláusula resolutoria expresa, ha dicho la jurisprudencia de la H. Corte "no significa ni puede conducir en forma alguna a tomar justicia por mano propia, por cuanto toda controversia respecto de su eficacia o ejercicio, corresponde definirla a los jueces, como se explica más adelante". (Sentencia de 30 de agosto de 2011, exp. 1999 - 01957 -01).

Es así como, en compendio, amén de los principios superiores que se dejan expuestos, entre otras previsiones que en cada caso sometido a examen por el juzgador deben tenerse en cuenta, se ha señalado que quien estipula a su favor esa cláusula resolutoria expresa igualmente ha de ser un contratante que haya cumplido sus respectivas obligaciones, que debe haber un aviso prudencial o razonable a la otra parte en torno de la prestación que se le enrostra como desatendida, que se haya reconvenido a ésta para su cabal ejecución y que la prestación incumplida sea grave o sustancial.

Destaca el Tribunal cómo posteriormente, en la sentencia acabada de citar, expuso la Corporación:

*"Las cláusulas resolutorias expresas, según denota la expresión, resuelven, y, por tanto, terminan el contrato. Las más usuales conciernen al incumplimiento de obligaciones precisas y confieren a la parte cumplida o presta al cumplimiento el derecho a terminarlo por decisión autónoma y potestativa en cuanto su ejercicio depende de la exclusiva decisión de la parte interesada cuando se verifica. Sin embargo, la cláusula resolutoria también podrá referir a hipótesis diferentes al incumplimiento... La cláusula resolutoria expresa por la cual se estipula la terminación unilateral ipso jure del contrato, es elemento accidental (*accidentalia negotii*), presupone pacto expreso, claro e inequívoco de las partes, y en principio, se estima ajustado a derecho, válido y lícito (cas. civ. sentencias de 31 de mayo de 1892, VII, 243; 3 de septiembre de 1941, LII, 1966, 36 y ss; 23 de febrero de 1961, XCIV, 549) pero susceptible de control judicial posterior, en su origen, contenido y ejercicio.*

"La eficacia de las cláusulas resolutorias expresas por incumplimiento, exige acatar íntegros los presupuestos genéricos de validez, la indicación particular, clara y precisa de la obligación u obligaciones cuya inobservancia relevante, total o parcial (SNG, sentencia de 29 de abril de 1935), faculta a una o ambas partes la terminación unilateral del contrato. No basta mención o referencia abstracta, global, genérica o en bloque.

"Menester, singularizar, precisar, especificar, concretar e individualizar en forma clara y expresa, la obligación, sea legal o contractual, ya principal o accesoria, como corresponde a lo expreso y a la trascendencia del incumplimiento. Igualmente, para preservar la simetría, paridad o equilibrio objetivo de las partes, la buena fe, lealtad y evitar abusos, la eficacia de estas cláusulas se subordina a la reciprocidad de la facultad para ambas partes o, estipulada para una, a un preaviso razonable de quien la ejerce dando a conocer a la otra el incumplimiento preciso, su derecho a subsanarlo antes de vencer el término y la terminación al expirar cuando no rectifica su conducta según corresponde a la probidad o corrección exigible, el principio de la conservación del acto, su utilidad y la gravedad de aquél.

"Desde esta perspectiva, la terminación por cláusula resolutoria expresa por incumplimiento obligacional, no implica derecho alguno a tomar justicia por mano propia, ni deroga la jurisdicción.

"Prima facie la terminación unilateral por cláusula resolutoria expresa, está reservada estrictamente a la parte cumplida o presta a cumplir, pues repugna a claros dictados éticos que, la incumplida o renuente al cumplimiento, pretenda favorecerse con su propio incumplimiento. De igual manera, su ejercicio presupone un incumplimiento cierto, ostensible, evidente e incontestable de las obligaciones individualizadas, no de otras, y de tal gravedad, magnitud, relevancia, significación o importancia, por cuanto no cualquier inobservancia de los deberes de conducta justifica la

resolución. Tampoco esta facultad, y ninguna otra en general, podrá ejercerse en forma contraria a la buena fe o con abuso del derecho. Asimismo, la eficacia y el ejercicio de esta prerrogativa, es controlable por los jueces, sin excluir el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia para definir toda disputa, diferencia o controversia a propósito.

"La terminación unilateral del contrato por cláusula resolutoria expresa, estructura declaración dispositiva recepticia, análoga al preaviso para terminar los contratos de duración indefinida o enervar las prórrogas automáticas pactadas en los de duración definida, por cuanto debe comunicarse a la otra parte, quien podrá protestar la causa invocada, el ejercicio abusivo o contrario a los dictados de la buena fe, por infundada intempestiva o ilegitima, e incluso su improcedencia por la tolerancia, purga o condonación, o también reconocer la falta.

"Al ejercerse la facultad de terminación unilateral termina el contrato ipso jure sin intervención judicial. No obstante, existiendo disputa, las partes pueden acudir a la jurisdicción, lo que descarta tomar justicia por mano propia.

"Pertinente dejar sentado que la posibilidad reconocida por el orden jurídico a las partes para disponer la terminación unilateral del contrato por las causas y modalidades legales o contractuales (retracto, revocación, renuncia, denuncia de contrato a término indefinido, desistimiento unilateral, cláusulas resolutorias expresas o de terminación unilateral, o in continenti, etc.), no conceden derecho alguno ni equivalen a tomar justicia por mano propia, menos excluyen el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción para decidir toda diferencia en torno a su eficacia, y ejercicio sin descarrío ni abusos.

"Por lo tanto, todas las controversias a propósito de la eficacia de estas estipulaciones o el ejercicio de la prerrogativa legal o contractual, legitiman a las partes

para acudir a los jueces competentes, a quienes corresponde su conocimiento y decisión definitiva.

*"Al respecto, la estipulación podrá contrariar una norma imperativa, resultar abusiva, comportar el ejercicio de posición dominante contractual, abuso del derecho, vulneración de la confianza legítima, el acto propio (*venire contra factum propium*) o la buena fe, o incluso una conducta formalmente ajustada al ordenamiento jurídico o al contenido de la estipulación de terminación unilateral valorada en el marco fáctico concreto de circunstancias, puede devenir abusiva e ilegítima, o en las *ad nutum*, configurar ejercicio disfuncional, por ejemplo, para inferir intencionalmente un daño, aspectos que en función de la justicia, imponen cuidadoso examen del marco de circunstancias fáctico por los jueces dentro de su autonomía hermenéutica y la discreta valoración de los elementos de convicción.*

"El abuso del derecho, y en particular, la buena fe, son parámetros limitativos y correctores de la libertad contractual, y por ende, ostentan particular relevancia en estos aspectos...

"En consecuencia, todas las expresiones específicas de terminación unilateral del contrato, el ejercicio del derecho potestativo, incluso discrecional, se rigen por los principios de la buena fe, evitación de abuso del derecho y está sujeto a control judicial, lo cual suprime la justicia privada por mano propia. La buena fe y el abuso del derecho, constituyen límites al pacto y ejercicio de estas facultades".

Con base en estas consideraciones, encuentra el tribunal que vista la situación planteada bajo la interpretación otorgada por la contratante a la cláusula 7^a del acuerdo, en el sentido de que era viable terminarlo de plano, como lo hizo, porque estimó que así lo autorizaba la incapacidad financiera de la contratista, especialmente debido al retraso en el pago de salarios y prestaciones sociales, como a los proveedores de ésta, no le es dable admitir la forma como se ejerció en este asunto esta estipulación, ya que no se

ajusta a los postulados señalados por el ordenamiento jurídico, ni a las directrices trazadas por la jurisprudencia.

Ciertamente, en primer lugar, basta ver que, de conformidad con las consideraciones precedentes alrededor de cómo las partes incumplieron sus obligaciones, al no estar el consorcio exento de culpa en la atención de las que le correspondían, no le era dable acudir, a rajatabla, a la facultad que, *ab initio*, le concedía la cláusula de terminación antelada del negocio jurídico, desde luego que, prevalida de tal estipulación, no estaba autorizada para, *motu proprio*, ejercerla cuando de su parte paralelamente venía desatendiendo algunas de sus prestaciones, o sea, aquellas relacionadas en esta providencia.

Admitir lo contrario sería tanto como permitir, tal cual lo dijo la H. Corte en el fallo que se viene mencionando, que esta contratante pudiera "tomar justicia por mano propia", puesto que, como en la misma sentencia también se lee, "la terminación unilateral por cláusula resolutoria expresa, está reservada estrictamente a la parte cumplida o presta a cumplir, pues repugna a claros dictados éticos que, la incumplida o renuente al cumplimiento, pretenda favorecerse con su propio incumplimiento".

Aparte de ello implicaría aceptar, con abuso del derecho, que faltando a las reglas del debido proceso, postulado que debe estar presente en cualquier actuación, se pudiera ejercer esa prerrogativa aún por la causal invocada, sin que antes de aplicarla o hacerla efectiva, por lo menos formalmente, se le diera a conocer a su cocontratante los hechos o razones que se van a tener cuenta para la futura determinación, vale decir, el incumplimiento exacto que se le atribuye, para que una vez enterada de ello pueda en un término razonable replicar lo pertinente o enmendar los actos o actividades respecto de los cuales se le llama a responder.

Por este lado, asimismo resulta pertinente transcribir lo expuesto en el laudo pronunciado el 19 de agosto de 2005, mediante el cual se dirimió la controversia suscitada entre Terpel de la Sabana S.A. vs. Tethys Petroleum Company Ltd, y Meta Petroleum Ltd.:

"Admitida la posibilidad de terminación unilateral del contrato de suministro por incumplimiento, todo persuade de que cuando se esgrime esa atribución como

proveniente de cláusula contractual que autoriza prescindir del pronunciamiento judicial previo, es menester que dicha cláusula sea nítida y terminante, cuanto lo primero, en la puntuación de las obligaciones cuyo incumplimiento tiene esa relevancia, y seguidamente, que el acreedor haga la prevención del caso, pero otorgando al deudor moroso un término congruo, prudencial, esto es, razonable, para la subsanación de su falla. De otra manera se estaría autorizando al acreedor para que con un requerimiento simple o relativo a un término exiguo, termine el contrato al calor de su explosión emocional o de su disgusto, sin miramiento por los principios de salvación del contrato (favor contractus) y de lealtad y corrección debidas por cada contratante al otro"

6.- Precisión Final

En cuanto a estas consideraciones corresponden, finalmente expresa el Tribunal que atendidas las pretensiones propuestas y los hechos invocados por ambas partes en sus respectivos escritos – la demanda inicial y la de reconvención -, las mismas se indilgan sus respectivos incumplimientos sin que aparezca atisbo indicativo de súplica alguna o supuesto fáctico que lleven a inferir que sea dable, por fuera del marco procesal así trazado, dar cabida la posibilidad de entrar a disponer, de otra manera, la ruptura del vínculo negocial.

Confirma lo precedente las excepciones propuestas por las dos partes y, en particular, las concernientes con la falta de legitimación para incoar las pretensiones expuestas debido a los incumplimientos atribuidos, con los correlativos medios de defensa de esta especie que vendrían a establecer que se cumplieron aquellas que les incumbían o que estuvieron prestos a atenderlas.

Aún más, refuerza esta posición del Tribunal una de las excepciones formuladas por **R&F GROUP** denominada "Clausulado general del contrato apunta a su permanencia, no a la terminación", medio de defensa señalado en los antecedentes de este laudo en el que claramente se muestra el propósito inequívoco de perseverar en las obligaciones derivadas del contrato al afirmarse que, de su lectura integral, surgía que desde el momento de su celebración y "en todo

momento" la intención ha estado orientada a "la permanencia" o "subsistencia" del mismo, relegando como único recurso su terminación anticipada o unilateral.

La conducta procesal de las partes en este punto, por añadidura, fue observada en las subsiguientes etapas del proceso, incluida la de alegaciones.

Por tanto, ante las posiciones disímiles de las partes y delimitado así el campo de acción, en virtud del principio de congruencia de las providencias pregonado por el artículo 281 del Código General del Proceso, no está dentro las atribuciones del Tribunal entrar, *ad libitum*, a decretar la resolución del contrato por incumplimiento bilateral o por mutuo disenso.

Evidentemente, de hacerlo, sería tanto como subvertir la situación planteada en este asunto concreto, contrariándola, por supuesto que los sujetos procesales en contienda, por el único medio válido en este tipo de acciones, en donde la justicia es rogada, o sea, mediante el escrito introductorio del proceso y la demanda de mutua petición deprecaron, sin asomo de duda, la resolución del convenio, y el fallo que aquí se profiere únicamente niega mérito a las pretensiones por este aspecto, sin que, se reitera, pueda haber pronunciamiento en otro sentido, como quiera que no hay súplica diferente.

Consagra así la ley procesal, como expresión palmaria del principio dispositivo el deber del juez de acatar los límites que las partes definieron en la demanda, la contestación y las respectivas excepciones, pues sobre el particular prevé el artículo citado que "La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley."

7.- Acerca del llamamiento en garantía

Al no prosperar las pretensiones de la demanda de reconvención, no hay lugar, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66 del Código General del Proceso, a que el Tribunal haga pronunciamiento de fondo en punto del llamamiento en garantía formulado en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

En efecto, las pretensiones indemnizatorias formuladas en contra de la llamada en garantía estaban supeditadas o condicionadas a que las súplicas formuladas por el **CONSORCIO** en contra de **R&F GROUP** alcanzaran prosperidad, lo cual no ocurre en el presente caso, motivo por el cual ningún pronunciamiento habrá de realizarse respecto de lo pedido en contra de la llamada.

8.- Costas

No se impondrá condenación en costas respecto de las pretensiones de la demanda inicial y de la contrademanda conforme a lo previsto por el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso, toda vez que ninguna de las súplicas allí incorporadas prosperan.

Respecto del llamamiento en garantía habrá de imponerse la respectiva condena, toda vez que, por las consideraciones expuestas en el acápite anterior, por sustracción de materia, fue absuelta de las pretensiones en su contra.

En este sentido, se condenará al **CONSORCIO**, como llamante en garantía, a pagarle a **LIBERTY SEGUROS S.A.** las costas correspondientes al referido llamamiento.

Por ello, en la liquidación de costas se incluirá el valor de las expensas (gastos en los que incurrió la llamada), los cuales corresponden a los honorarios que fueron fijados a su cargo en el Auto No. 16 del 26 de agosto de 2020 y que ascienden a la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,oo)**.

Igualmente se incluirá la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,oo)** por concepto de agencias en derecho, fijación que realiza conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO CUARTO **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal de Arbitraje Constituido para resolver en derecho las controversias entre **R&F GROUP S.A.S.** como parte Convocante, y **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**, como Convocado, conformado por **AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME, AQUALIA INFRAESTRUCTURA S.A. Y CASS CONSTRUCTORES S.A.S.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, basado en la habilitación vertida en el pacto de arbitraje,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR las súplicas de la demanda inicial en su versión reformada.

SEGUNDO.- DENEGAR las súplicas de la demanda de reconvención reformada.

TERCERO.- Sin condena en costas respecto de las partes Convocante y Convocada.

CUARTO.- ABSTENERSE de hacer pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía formulada por la Convocada en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- CONDENAR al **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**, conformado por **AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME, AQUALIA INFRAESTRUCTURA S.A. Y CASS CONSTRUCTORES S.A.S.**, como llamante en garantía, a pagarle a **LIBERTY SEGUROS S.A.** la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000,oo)** por concepto de costas del llamamiento en garantía.

Esta suma deberá ser pagada una vez cobre ejecutoria el presente laudo arbitral.

SEXTO.- Ordenar la expedición de copia auténtica de este Laudo Arbitral con destino a las partes tanto Convocante como Convocada, a la llamada en garantía y al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

La copia expedida con destino a la llamada en garantía deberá contener las constancias de ley.

SÉPTIMO.- Ordenar que por Secretaría se informe sobre la expedición de este Laudo Arbitral al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para que tome atenta nota en los registros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia se notificó **en audiencia**.



CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE
Árbitro Único



HENRY SANABRIA SANTOS
Secretario

Rv: Oficio Informa Laudo Arbitral | Radicado 110014003016 2019 0057800 | Proceso Ejecutivo de Montejo Heavy Lift S.A. en contra de R&F Group S.A.S. | Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá

Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/05/2021 10:22

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (5 MB)

OFICIO INFORMA LAUDO.pdf; 114686 - LAUDO ARBITRAL TRIBUNAL DE R&F GROUP S.A.S. CONTRA CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE(2).pdf;

DGM.

De: Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

Enviado: miércoles, 12 de mayo de 2021 9:39 a. m.

Para: Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: sanabria@sanabriayandrade.com <sanabria@sanabriayandrade.com>

Asunto: Oficio Informa Laudo Arbitral | Radicado 110014003016 2019 0057800 | Proceso Ejecutivo de Montejo Heavy Lift S.A. en contra de R&F Group S.A.S. | Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá

Señor

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

E. S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MONTEJO HEAVY LIFT S.A. EN CONTRA DE R&F GROUP S.A.S.

EXPEDIENTE: 110014003016 2019 0057800

ASUNTO: INFORMACIÓN SOBRE EXPEDICIÓN DE LAUDO ARBITRAL

En mi condición de Secretario del Tribunal de Arbitraje constituido para dirimir las controversias entre **R&F GROUP S.A.S.**, como parte Convocante y el **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**, conformado por **AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME**, **AQUALIA INFRAESTRUCTURA S.A.** y **CASS CONSTRUCTORES S.A.S.**, como parte Convocada, me permito informar que el 22 de abril de 2021 el Tribunal de Arbitraje profirió Laudo Arbitral que le puso fin al proceso.

Acompaño adjunto el oficio y el Laudo Arbitral proferido.

Favor acusar recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,

HENRY SANABRIA SANTOS

Secretario del Tribunal

Carrera 10 No. 97 A - 13 Torre A - Oficina 205

Edificio Bogotá Trade Center PH.

Bogotá, D.C. Colombia

PBX: (57-1) 7444676

CEL: (57) 315 367 3883

sanabria@sanabriayandrade.com



Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021

Señor

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

E. S.

D. OF.EJ.CIU.MUN RADICAR2

32411 13-MAY-'21 14:07

32411 13-MAY-'21 14:07

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MONTEJO HEAVY
LIFT S.A. EN CONTRA DE R&F GROUP S.A.S.

EXPEDIENTE: 110014003016 2019 0057800

ASUNTO: INFORMACIÓN SOBRE EXPEDICIÓN DE LAUDO
ARBITRAL

En mi condición de Secretario del Tribunal de Arbitraje constituido para dirimir las controversias entre **R&F GROUP S.A.S.**, como parte Convocante y el **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**, conformado por **AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME, AQUALIA INFRAESTRUCTURA S.A.** y **CASS CONSTRUCTORES S.A.S.**, como parte Convocada, me permito informar que el 22 de abril de 2021 el Tribunal de Arbitraje profirió Laudo Arbitral que le puso fin al proceso.

En el término de ley ninguna de las partes haya solicitó aclaraciones, correcciones o complementaciones del laudo arbitral.

Acompaño copia de la citada providencia para los efectos legales a que haya lugar.

Cualquier información adicional que se requiera, podrá ser suministrada en el correo electrónico sanabria@sanabriayandrade.com

Atentamente,

HENRY SANABRIA SANTOS
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
19 MAY 2021
AL DESPACHO

10
19 MAY 2021
Al despacho de 7:00 a.m. a 10:00 a.m.
Casa de la Justicia
Edificio Justicia, Local 10 (a)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



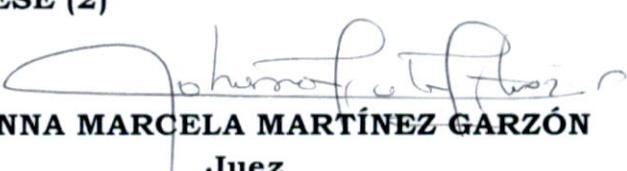
**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 016 2019 00578 00

Obre en autos la manifestación junto con los anexos aportados por el Tribunal de Arbitraje constituido para dirimir las controversias entre la aquí demandada R&f Group S.A.S. y el Consorcio Expansión PTAR Salitre conformado por Aktor Technical Societe Anonyme, Aqualia Infraestructura S.A. y Cass Constructores S.A.S. (fls. 45 a 86) y en conocimiento de la parte demandante; asimismo téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2)


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2021
Por anotación en estado n.º 072 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO
DE DESPACHOS COMISORIOS**

ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO

COMISION PROVENIENTE DEL JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

DESPACHO COMISORIO No. 102

Fecha	FEBRERO 23 DE 2021	Hora	AM	PM	
-------	--------------------	------	----	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO

Dpto.	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo
				016	2019	578

CLASE DE PROCESO

EJECUTIVO

DATOS DEMANDANTE

Nombres	MONTEJO HEAVY LIFT S.A.
DATOS DEMANDADO	
Nombres	R & F GRUOP S.A.S.

Apdo. demandante	LAURA MICHEL NEME ACUÑA
Secuestre	ANDRES BERNARDO ALVAREZ
Enterante	KEVIN ALEJANDRO GIRALDO CAMACHO

En la ciudad de Medellín, del día 23 de Febrero de 2021, fecha previamente señalada para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada ubicados en la cra. 42 No. 3 sur – 81 oficina 1314 de la ciudad de Medellín, el titular del Despacho: Dr. JOSÉ RAMÍREZ CORTÉS en asocio de su secretario, el Dr. HÉCTOR JAIME SIERRA OSORIO y en compañía de la apoderada judicial de la parte demandante: Dra. LAURA MICHEL NEME ACUÑA, nos trasladamos al lugar objeto de la diligencia y se procede a dejar las siguientes constancias: --- Ya ubicados en el lugar inmueble, esto es, cra. 42 No. 3 sur – 81 oficina 1314 de la ciudad de Medellín, el Juzgado declara abierta la presente diligencia y fuimos atendidos por el sr. KEVIN ALEJANDRO GIRALDO CAMACHO identificado con la c.c. No. 1017221847, quien una vez enterado del motivo de la diligencia, informa que ese lugar si era ocupado por la sociedad R & F GRUOP S.A.S., pero que a partir del mes de Junio de 2020, la oficina ya es ocupada por LA SOCIEDAD SANTAMARIA & ASOCIADOS, y que no tienen ninguna relación de tipo laboral o personal con la

sociedad demandada. Para el efecto, el Juzgado pudo verificar la publicidad que existe al interior de la oficina que corrobora lo dicho por el sr. GIRONDO CAMACHO. Por lo tanto y habida cuenta que la sociedad demandada no reside en la dirección denunciada por el Juez comitente, el juzgado **SE ABSTIENE DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES Y ENSERES** en los términos indicados por el Juez comitente. **Se ordena devolver la presente comisión al lugar de origen.** No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina, y se suscribe por los asistentes que intervinieron en ella en el acta de asistencia.

JOSÉE RAMÍREZ CORTÉS
TIEZ

HÉTOR JAIME SIERRA OSORIO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
ESTADO SANTANDER
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
JUZGADO DE FAMILIA Y DE G.
PROFESIONALIZANTE
SUSCRIPCIONES
15 MAR 2021
En la anterior muestra de acuerdo a lo establecido en el art. 1º del C.C. y en el art. 1º del Reglamento de la Oficina de Registro Civil, se declara que la firma que sigue es la de la señora MOLINA, MARÍA ANTONIA, de acuerdo a lo establecido en el art. 1º del C.C. y en el art. 1º del Reglamento de la Oficina de Registro Civil.
Sesurdo (s)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



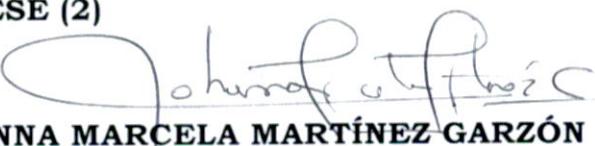
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 016 2019 00578 00

Incorpórese a los autos el despacho comisorio n.º 102 devuelto por el Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisarios sin diligenciar, por los motivos allí expuestos, y en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente (fl. 67).

NOTIFÍQUESE (2)


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2021
Por anotación en estado n.º 072 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR